



Celebrando 10 años

Los casos y los escritos premiados de las diez primeras ediciones
del Moot Madrid

Directores:

Pilar Perales Viscasillas, David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell

Coordinador:

Juan Pablo Rodríguez Delgado

II

Celebrando 10 años

Los casos y los escritos premiados de las diez primeras ediciones
del Moot Madrid

Directores:

Pilar Perales Viscasillas, David Ramos Muñoz y Tatiana Arroyo Vendrell

Coordinador:

Juan Pablo Rodríguez Delgado

II

Universidad Carlos III de Madrid

Primera edición: abril 2018

Edición limitada para participantes de la X edición

ISBN: 978-84-16829-24-8

Edición digital: Servicio de Biblioteca



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

Edición electrónica disponible en internet en e-Archivo:
<http://hdl.handle.net/10016/26606>

INDICE

Caso VI (año 2014)	6(2014)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	6(2014)/D1
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Católica de San Pablo	6(2014)/D2
• Escrito Contestación Ganador: Universidad Pablo Olavide de Sevilla	6(2014)/C
Caso VII (año 2015)	7(2015)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	7(2015)/D
• Escrito Contestación Ganador: Centro Universitario Villanueva	7(2015)/C
Caso VIII (año 2016)	8(2016)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	8(2016)/D
• Escrito Contestación Ganador: Universidad de Cádiz	8(2016)/C1
• Escrito Contestación Ganador: Universidad Carlos III de Madrid	8(2016)/C2
Caso IX (año 2017)	9(2017)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Nacional Asunción	9(2017)/D
• Escrito Contestación Ganador 1: Universidad Jaume I de Castellón	9(2017)/C
Caso X (año 2018)	10(2018)
• Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaume I de Castellón	10(2018)/D
• Escrito Contestación Ganador: Universidad de Nariño	10(2018)/C

MOOT MADRID 2018
X COMPETICIÓN INTERNACIONAL DE ARBITRAJE Y DERECHO MERCANTIL

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y DEMANDA DE
RECONVENCIÓN**

EQUIPO: UNIVERSIDAD DE NARIÑO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCUDO O LOGO DE LA UNIVERSIDAD:



Universidad de Nariño

INTEGRANTES:

LUISA MARÍA MELO ARIAS
ANAMARÍA BUSTOS BURBANO

Estudiantes de cuarto año de Derecho, Nivel Pregrado (Licenciatura).
Las integrantes no ejercen la abogacía.

ENTRENADOR:

OMAR ALFONSO CÁRDENAS CAYCEDO
Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Nariño

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	iii
LISTADO DE AUTORES.....	v
LISTADO DE JURISPRUDENCIA.....	vii
I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	1
II. ACLARACIONES SOBRE LA CONTROVERSIA.....	1
III. CUESTIONES PROCESALES	2
I. Competencia del tribunal arbitral para conocer además de la disputa entre MELSAT e INMAMTEL, la disputa entre MELSAT con INMAM y HESPE LEASING y el reglamento de arbitraje aplicable a la misma.	2
II. Sobre la competencia del tribunal arbitral para valorar la legitimidad de las medidas adoptadas por el estado de Cervantia, de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia - Andina y el Tratado de la Unión Mootera - en su totalidad o en relación con la controversia.....	8
III. Competencia del tribunal para ordenar las medidas cautelares y de aseguramiento de prueba solicitadas por MELSAT, y la pertinencia de las mismas.	10
IV. Sobre la sede del arbitraje, si se entiende condicionada a la permanencia de Madre Patria a la Unión Mootera y por lo tanto debe modificarse tal sede.	14
V. sobre si el presente arbitraje debe entenderse sujeto al Reglamento De Transparencia de la CNUDMI, y, por lo tanto, a las obligaciones adicionales que se derivan de este, y los límites a esas obligaciones.....	15
VI. Sobre si es posible que, en el marco del contrato de capacidad de satélite, el tribunal arbitral establezca un reequilibrio entre las partes, en particular, en relación al incremento del IVA y la ampliación de la capacidad de reserva del satélite.	16
VII. Si existió incumplimiento por parte de MELSAT en su contrato de capacidad satelital, y en caso de existir, si estaría excusado por incumplimientos previos de otras partes.....	19
VIII. Si en el caso de existir incumplimiento por parte de MELSAT en el contrato de capacidad, ese incumplimiento, otorgaría a INMAMTEL el derecho de resolver el contrato, y este debe entenderse resuelto.	21
IX. Sobre si INMAMTEL puede resolver el contrato de capacidad por tratarse de un contrato a largo plazo, independientemente del incumplimiento o no de las obligaciones contractuales de MELSAT	23
X. Si existió un incumplimiento por parte de INMAM y Hesper Leasing de sus obligaciones contractuales, y, en su caso, las consecuencias derivadas de ello.....	24
XI. Si los incumplimientos de las partes, respectivamente, otorgarían el derecho a la indemnización de daños y perjuicios	27

MATERIA U OBJETO DE LA CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE
RECONVENCIÓN29

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
Cfr	Confrontar con
CIADI/ ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CICAJ	Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica
CTC	Convenio relativo a garantías internacionales
CNY	Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras
Convención de Ottawa	Convención sobre arrendamiento financiero internacional
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CPA	Corte Permanente de Arbitraje
Fls.	Folios
Hespe Leasing	Hesperia Leasing S.A
Ibidem.	En el mismo lugar
INMAM	Industrias Mambrino S.A
INMAMTEL	Sociedad Industrias Mambrino Televisión S.A.
LANDO	Principios de Derecho Europeo de los Contratos
LMC	Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje internacional
MELSAT	Melquiades Satélites S.A.
No.	Número
Op. Cit.	Opus Citatum (Obra citada)
Pág.	Página
Párr.	Párrafo
PDEC	Principios de Derecho Europeo de los Contratos
RACREE	Reglamento Aplicable al Arbitraje de
Controversias	Relacionadas con el Espacio Exterior
RAC/ 1976	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de
1976	
RAC/ 2010	Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010
Reglas IBA	Reglas de la Internacional Bar Association
RTC	Reglamento de Transparencia de la CNUDMI
Sr.	Señor
Sra.	Señora
Tribunal	Tribunal de arbitraje
TBICA	Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia - Andina
TUM	Tratado de la Unión Mootera
UNIDROIT	International Institute for the Unification of Private Law

Vol.

Volumen

LISTA DE AUTORIDADES (DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA)

LISTADO DE AUTORES

- Alpa, Guido. El Contrato en General. Principios y Problemas. 2015. Pág. 111.
- Araque Moreno, Yaiza. Influencia Anglosajona En La Prueba Del Arbitraje Internacional: Discovery. Trabajo de grado, Universidad Complutense de Madrid. 2016.
- Black's Law Dictionary. 5ta Edición. St. Paul, West Publishing Co. 1979.
- Córdoba Acosta, Pablo Andres. *Derecho de Sociedades Derecho Común y Responsabilidad de la Sociedad Holding*. Levantamiento del Velo Corporativo, Responsabilidad Contractual y Aquiliana. No. 10. Rev. Derecho Privado. (2006).
- Correa Del Casso, Juan Pablo. La extensión del convenio arbitral a partes no firmantes del mismo: análisis de la doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI. En: MONTAÑA, Miquel y SELLARÉS, Jordi. Coord. Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa. Madrid: Difusión Jurídica, 2011.
- Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo–11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.81.IV.3), 41.
- E. Gaillard & P. de Lapasse. *“Le nouveau droit français de l’arbitrage interne et international”*. Recueil Dalloz (2011) 84. *Otras plazas atractivas en las cuales el arbitraje no es reputado como esencialmente confidencial son Suiza, Suecia, los Estados Unidos o Australia*.
- Fernández Arroyo. El auge del arbitraje frente al debate sobre su legitimidad. Instituto Universitario Europeo de Florencia. 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf
- Fouchard, Gaillard & Goldman. International Commercial Arbitration. La Haya y Londres, Kluwer Law International. 1999.
- G. Born, International Arbitration: Law and Practice, 2nd edition, Kluwer Law International 2015. Fn 2, 2500.
- Gamboa Morales, Nicolás. (2006). *Apuntes sobre arbitraje internacional*. Colección Textos de Jurisprudencia. Universidad del Rosario.
- García Larriva. Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica. Disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_009.pdf.
- J. FLOUR, J. L. AUBERT y E. SAVAUX. Droit civil: Les obligations, L'actejuridique. 10., ed., t. 1, Paris. Armand Colin. 2002.

- J. Waincymer, *Procedure and Evidence in International Arbitration*, Kluwer Law International 2012. Fn 9 656
- Jeager, L. (2010). Las medidas cautelares en el arbitraje internacional. En R. Gutiérrez Bernal, Y. Deraines, & F. Mantilla Serrano, *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: control de tiempos y costos*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario.
- López Santa María. Las cadenas de contratos o contratos coligados. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. XIX. 1998. Chile. P.5
- Luis Diez Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid: Civitas-Thomson, 2011).
- Martínez, G. I. (2008). Los grupos de contratos en el crédito al consumo [Tesis doctoral]. Universidade da Coruña, La Coruña.
- Massimo Bianca. *Derecho civil 3, El contrato* (Bogotá: Universidad Externado, 2003). Pág. 502 y 503.
- Meléndez Velásquez, R. (Julio de 2016). Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros). *Revista IUS ET VERITAS*. (52), 214 - 226.
- Milica, Arsic. Anti-Suit Injunctions In International Arbitration. 2016 *Harmonius. J. Legal & Soc. Stud. Se.Eur.* 17 (2016).
- Nadia Zorzi, Abuso de la Personalidad Jurídica, el, 16 *Rev. Derecho del Estado*. 29. (2004)
- Parra Rodríguez, Carmen. 2002. El nuevo derecho internacional de los contratos. Bogotá. D.C. Universidad Externado de Colombia. Pág. 191.
- PIZARRO WILSON, Carlos. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2005, vol.7. No. 2 [cited 2018-02-19], pp.66-74. Available from: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000200002&lng=en&nrm=iso. ISSN 0124-0579.
- Prieto, J.M. Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. En: *Acuerdos Internacionales de Facilitación del Comercio Internacional*, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá: 1997, p. 15. En León Robayo E. La configuración del incumplimiento contractual. *Revista Doro Derecho Mercantil* No. 10. Enero-mar. 2006. P. 90. Colombia
- RUBINO-SAMMARTO, Mauro. 2001. *International Arbitration: Law and Practice*. 2da Edición. Hague, Reino de los Países Bajos: Kluwer Law International, 2001.
- Soriano Llobera y García Cueto. El efecto de brexit en la validez de las cláusulas arbitrales existentes con Londres como sede del arbitraje y en la decisión de las partes de pactar a futuro cláusulas arbitrales con Londres como sede del arbitraje. Disponible en: https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/91272/Efecto_Brexit.Pdf;jsessionid=6A51D33D950FB657827810A8B1A2DEE8?sequence=7
- Stephen R. Bond, *Recent Interesting Issues and their Resolution in International Arbitration*. Trabajo presentado en el Simposio «ICC Arbitration at Work». Coral Gables. 2000.

- Talero Rueda, Santiago. Arbitraje comercial internacional, instituciones básicas y derecho aplicable. Universidad de los Andes. Bogotá D.C.
- UNIDROIT 2010. Integral.
- Villalobos Lopez, A & Paris Cruz, M. La cláusula arbitral a partes no signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 131. (13-42). mayo-setiembre. 2013.
- W. Laurence, Craig; William W, Park & Jan Paulsson. International Chamber of Commerce Arbitration. Tercera edición. París. Oceana Publications, Inc. 2000.

LISTADO DE JURISPRUDENCIA

- «Collins Systems International, Inc. vs. Navy of the Islamic Republic of Iran» (1992). Referencia 526 - 431 - 2.
- «Dow Chemical vs. Isover - Saint Gobain» (1982).
- «Government of Gibraltar vs, Kenney and Another» (1956).
- «In re Kinoshita» (1961)
- «Jhon Carl Warnecke and Associates vs. Bank Mellat» (1983). Referencia 72 - 124 - 3.
- «Mediterranean Enterprises Inc. vs. Ssangyong Corp.» (1993).
- «Pomeroy Corp. vs. Islamic Republic of Iran» (1983). Referencia 51 - 41 - 3.
- «Westinghouse Electric Corp. vs. Islamic Republic of Iran Air Force» (1997). Referencia 579 - 389 - 2.
- Arbitraje 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex.
- Arbitraje–Cámara de Comercio Internacional, laudo No. 7197. 1993.
- Atlantic Triton vs. République de Guinée. 14 de abril de 1986
- Bulgaria. Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria. 12 de febrero de 1998. Unilex
- Cameroun - Klockner del 21 de octubre de 1983
- Caso CCI no. 6519. Collection of ICC Awards. 1991 – 1995.
- Caso CCI No. 7645. marzo de 1995. Unilex
- Caso CCI. No. 5953 de 1989.
- Caso CCI. No. 6673 de 1992.
- Caso CLOUT No 107. Oberlandesgericht Innsbruck. Austria. 1ro de julio de 1994.

- Caso CLOUT No 124. Bundesgerichtshof. Alemania. 15 de febrero de 1995.
- Caso CLOUT No 152. Cour d'appel, Grenoble. Francia. 26 de abril de 1995.
- Caso CLOUT No 196. Handelsgericht des Kantons Zürich. Suiza. 26 de abril de 1995.
- Caso CLOUT No 196. Handelsgericht des Kantons Zürich. Suiza. 26 de abril de 1995.
- Caso CLOUT No 217. Handelsgericht des Kantons Aargau. Suiza. 26 de septiembre de 1997
- Caso CLOUT No 227. Oberlandesgericht Hamm. Alemania. 22 de septiembre de 1992.
- Caso CLOUT No 282. Oberlandesgericht Koblenz. Alemania. 31 de enero de 1997.
- Caso CLOUT No 318. Oberlandesgericht Celle. Alemania. 2 de septiembre de 1998.
- Caso CLOUT No 331. Handelsgericht des Kantons Zürich. Suiza. 10 de febrero de 1999.
- Caso CLOUT No 339. Landgericht Regensburg. Alemania. 24 de septiembre de 1998.
- Caso CLOUT No 378. Tribunale di Vigevano. Italia. 12 de julio de 2000.
- Caso CLOUT No 541. Oberster Gerichtshof. Austria. 14 de enero de 2002.
- Caso CLOUT No. 102. CCI. Laudo No. 6281. 1989
- Caso CLOUT No. 242. Cour de Cassation. Francia. 16 de julio de 1998.
- Caso CLOUT No. 425. Oberster Gerichtshof. Austria. 21 de marzo de 2000. En: www.cisg.at
- Caso CLOUT No. 480. Cour d'appel Colmar. Francia. 12 de junio de 2001.
- Caso CLOUT No. 579. Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York. Estados Unidos. 10 de mayo de 2002
- Caso CLOUT núm. 123. Bundesgerichtshof. Alemania. 8 de marzo de 1995.
- Caso CLOUT núm. 136. Oberlandesgericht Celle. Alemania. 24 de mayo de 1995.
- Caso CLOUT núm. 1506. Tribunal de Apelación de Nancy. Francia. 6 de noviembre de 2013
- Caso CLOUT núm. 171. Bundesgerichtshof. Alemania. 3 de abril de 1996.
- Caso CLOUT núm. 281. Alemania. Oberlandesgericht Koblenz. 17 de septiembre de 1993.
- Caso CPA. No. 2013 - 15. South American Silver Limited (Bermudas) vs. El Estado Plurinacional de Bolivia. 21 de julio de 2015. Orden procesal No. 7
- Caso Union of India v. McDonell Douglas. 1993.
- CCI. caso No. 1512 de 1971.

- CCI. Caso No. 2216 de 1974.
- CCI. Caso No. 2708 de 1976.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. SC9193-2017. Magistrado: Ariel Salazar Ramírez.
- Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China. República Popular China. 1990. Laudo arbitral No. CISG/1990/01. En: www.cisg.law.pace.edu.
- Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No 8817, diciembre, 1997. Unilex.
- *Cour de Cassation de Francia. Caso Alcatel Business Systems (ABS) SA vs. Amkor technology*
- España. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, sentencia de 21 de diciembre de 1991, RJ 1991/9824.
- FCF S.A. v. Adriafile Commerciale S.r.l., Bundesgericht. Suiza. 15 de septiembre de 2000.
- Francia. Caso CCI No. 8817. Diciembre de 1997.
- ICC International Court of Arbitration. No. 10021. año 2000. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=832>
- Mco Asia Corporation and others v. Republic of Indonesia, ICSID. Caso No. ARB/81/1, Decision on Request for Provisional Measures of 9 December 1983, 24 I.L.M. (1985).
- Netherlands. 11 de mayo de 2011. Rechtbank 's-Gravenhage. Caso *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1592>.
- Netherlands. Gerechtshof Den Haag. No. 200.095.535-01. 11 de septiembre de 2013. *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1925>.
- Netherlands. Hoge Raad der Nederlanden. No. 14/00945. 22 de mayo de 2015. *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1924>
- París, Francia. Caso Société OTO Participations vs. Carlyle Holdings.
- SGS Socidtd Gnd&ale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan, ICSID. Case No. ARB/01/13.
- Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1997, Unilex.
- Tribunal de Commerce de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex. En: CNUDMI. Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa. Internacional de Mercaderías. P.281. disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/Second_edition_Spanish.pdf.

- Tribunal Supremo de Israel, 22 de agosto de 1993, Unilex.
- Tribunale di Busto Arsizio. Italia. 13 de diciembre de 2001. publicado en *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 2003, 150 a 155

TRIBUNAL AD HOC**RESPUESTA A LA DEMANDA DE ARBITRAJE Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN
MELSAT c. INMAMTEL, INMAM y HESPE LEASING**

En nombre y representación de Melquiades Satélites S.A. con nombre comercial MELSAT, el Dr. Gabi G. Márquez, abogado de profesión, formula en el plazo otorgado para tal fin, y conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la CNUDMI de 2010, **RESPUESTA AL ESCRITO DE LA DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1. Es demandada en presente asunto, la Sociedad Melquiades Satélites S.A (en adelante MELSAT), con domicilio en Avda. Aureliano Buendía, No. 12, Ciudad de Incaica, Andina. Su teléfono, fax y correo electrónico son respectivamente, (22) 327 79 58, (22) 327 79 68 e info@melsat.an
2. En el presente caso como demandante, la sociedad Industrias Mambrino Televisión S.A. con el nombre comercial INMAMTEL (en adelante, INMAMTEL), posee domicilio legal en Avda. Tosilos no. 117, Frestonia, Cervantia y su teléfono, fax y correo electrónico, respectivamente, (98) 986 27 46 55, (98) 986 27 46 55, e info@inmamtel.cer.
3. Demandada en reconvencción, la sociedad Industrias Mambrino S.A., con nombre comercial INMAM (en adelante INMAM), y domicilio legal en Avda. Tosilos No. 119, Frestonia, Cervantia, y su teléfono, fax y correo electrónico son: (98) 986 27 46 00, (98) 986 27 46 01, e info@inmam.cer.
4. Igualmente, en reconvencción resulta demandada la sociedad Hesperia Leasing S.A, con nombre comercial Hespe Leasing (en adelante, Hespe Leasing), con domicilio legal en Avda. Ginés de Pasamonte, No. 47 Barataria (Cervantía), con teléfono (98) 445 443 557, Fax (98) 445 443 558 y correo electrónico info@hespeleasing.cer.

II. ACLARACIONES SOBRE LA CONTROVERSIA

1. La demandada, la sociedad Melquiades Satélites S.A. (MELSAT) es un importante operador de satélites que desde el quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008) ha mantenido relaciones comerciales con las sociedades INMAM y Hespe Leasing, producto de un contrato de suministro y leasing financiero respectivamente.
2. Las anteriores relaciones comerciales permitieron que MELSAT, el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) haya celebrado contrato de capacidad con la empresa INMAMTEL.
3. La demandante y las demandadas en reconvencción hacen parte del grupo PENTAPOLÍN, el más destacado grupo comercial de Cervantia; tanto por el valor de sus activos, el importe de facturación y especialmente por las importantes conexiones con las autoridades de Cervantia, evidentes toda vez que en los consejos de administración de sociedades del grupo se encuentran varios ex ministros del país, y además en las últimas adjudicaciones estatales de las obras de grandes infraestructuras, en su mayoría han sido otorgadas al mentado empresarial.
4. El grupo PENTAPOLIN es uno de los principales accionistas de la empresa MELSAT, puesto que desde el año dos mil quince (2015) detenta una participación del 10% con derecho a voto en la asamblea. Desde la misma anualidad, el grupo PENTAPOLÍN ha actuado con una agresiva política, que tiene como fin el tomar el control de la empresa, llegando a estar representado en el consejo de administración y deseando aumentar su influencia a dos o tres consejeros, acudiendo a su vez a tácticas que incluso han afectado los intereses de MELSAT.
5. Estas tácticas se han materializado en la relación negocial entre INMAM y MELSAT, ya que a partir de la adquisición de INMAM por el grupo PENTAPOLIN, aquella ha obstaculizado el correcto desempeño del satélite CER-21. CERSATCOM, y con ello la prestación del servicio a INMAMTEL. Afirmación que se sustenta en el inadecuado mantenimiento del software, junto con

- el incumplimiento de sus obligaciones para con el sistema del satélite, arguyendo como excusa la normatividad de seguridad nacional de Cervantia.
6. INMAM al no realizar las actuaciones a las que estaba obligado por el contrato de suministro, obligó a MELSAT a tomar las respectivas medidas para exigir de forma coercitiva el cumplimiento de los deberes adquiridos por parte de INMAM, recurriendo a la comunicación con Hespe Leasing como arrendador del satélite, para que este, retuviera el pago de las cantidades denominadas «*incentivos*» aún pendientes, hasta tanto no se solucionará el problema del software.
 7. Hespe Leasing, en lugar de acatar la solicitud realizada en cuanto al cese de pagos, respondió que no consideraba la existencia de incumplimiento alguno y que, en caso de existir, no le correspondía retener cantidades, pues ello sería una medida que debía asumir en totalidad MELSAT.
 8. Por la ausencia de la retención del pago de los incentivos, MELSAT se vio obligada a interrumpir el pago de las cuotas de leasing, toda vez, que Hespe Leasing incumplió la obligación de ejercitar acciones que por su naturaleza debían ser ejecutadas por el arrendador y por la falta grave al deber legal de garantizar la pacífica posesión de la cosa en el uso y disfrute de la misma.
 9. El hecho de que Hespe Leasing se haya negado a retener los pagos realizados a INMAM, y se pronunciase tomando posición en el pleito, demuestra los estrechos vínculos entre ambas compañías y de su actuación como grupo empresarial.
 10. De esta manera, tanto INMAM como Hespe Leasing han faltado a sus obligaciones para con MELSAT en el sentido de entregar bienes conformes y el garantizar la pacífica posesión del bien respectivamente.
 11. INMAMTEL pese a conocer por sus conexiones gubernamentales de las intenciones del gobierno cervantino de incrementar la reserva de capacidad de los satélites de MELSAT y el poder prever el alza del IVA, por motivo de que el gobierno había declarado al tiempo de la liberalización de los servicios de telecomunicaciones, que inicialmente mantendría la aplicación del IVA reducido para así posibilitar el ingreso de nuevas empresas en el mercado y que por tanto este era temporal, quiso aprovecharse del incremento del IVA para ejercer presión invocando un hecho supuestamente imprevisible, para así lograr una renegociación del contrato de capacidad, que al no ser aceptada por MELSAT, desencadenó la terminación irregular y unilateral de la relación comercial entre las partes.
 12. Todo lo aquí expresado, demuestra claramente que el grupo PENTAPOLIN ha desatado una estrategia de hostilidades que se acompañan por las actuaciones del Estado de Cervantia, y que han propiciado la presente controversia, buscando así, dañar los intereses de MELSAT. Dando lugar, a que MELSAT en el presente arbitraje llame en reconvencción a INMAM y Hespe Leasing para que junto con INMAMTEL respondan por las afectaciones causadas y se pueda demostrar la estrategia de “pinza” que el grupo PENTAPOLIN intenta lograr para asumir el control de MELSAT.

III. CUESTIONES PROCESALES

- I. **Competencia del tribunal arbitral para conocer además de la disputa entre MELSAT e INMAMTEL, la disputa entre MELSAT con INMAM y HESPE LEASING y el reglamento de arbitraje aplicable a la misma.**

Competencia del Tribunal Arbitral para conocer de las disputas entre MELSAT e INMAMTEL por un lado, y MELSAT e INMAM y Hespe Leasing por otro y no vulneración de los derechos procesales de las partes.

1. Afirma la contraparte que el presente Tribunal Arbitral está facultado para pronunciarse sobre su propia competencia (2 da Cuestión. Sub I.), en virtud del principio Kompetenz - Kompetenz, tema que no se discute, pues tal como lo afirma la contraparte el artículo 16.1 de la LMC, otorga al tribunal tal atribución, pero, además, este Tribunal está habilitado a determinar su propia competencia, en virtud

del artículo 23.1 del RAC/2010, que entiende esta parte es el reglamento aplicable a la presente controversia, tal como se expondrá más adelante.

2. Uno de los argumentos centrales en los que se basan las empresas del grupo PENTAPOLÍN para rechazar la intervención de INMAM y Hespe Leasing en el presente arbitraje, es que el RAC/1976, no consagra ninguna disposición respecto de terceros intervinientes en la controversia arbitrable, sin embargo y como se expuso anteriormente, el reglamento aplicable a la controversia es el RAC/2010. Bajo este entendido, es posible que terceros intervengan en el arbitraje, en virtud del artículo 17.5, que habilita al Tribunal Arbitral, a permitir que, a instancia de cualquiera de las partes, uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero sea parte del convenio arbitral, salvo que el Tribunal entienda que dicha intervención podría ser perjudicial para alguna de las partes. En igual forma, al ser este Tribunal Arbitral capaz de darse su propia competencia según el artículo 23.1 del RAC/2010, está habilitado entonces para determinar si puede conocer además de la controversia MELSAT e INMAMTEL, la disputa surgida entre MELSAT con Hespe Leasing e INMAM, llamando a estos dos últimos como terceros partes.

3. Adicionalmente, según el artículo 21.3 y 22 del RAC/2010, MELSAT, como demandado en el proceso, está habilitado para formular una demanda de reconvencción en la contestación de la demanda, siempre que el Tribunal sea competente para conocer de la misma, y que esta no quede excluida de tal ámbito de competencia. Así, no es aceptable la afirmación de la contraparte, respecto a la presunta prohibición de que la reconvencción se dirija contra una persona distinta del demandante, pues ni el RAC/76, ni el RAC/2010, hacen alusión a tal situación y por lo tanto, la contraparte no puede realizar una interpretación basada además en supuestos, cuando la norma no es específica.

4. Cabe anotar que contrario a lo que afirma la contraparte, los derechos procesales de INMAM y Hespe Leasing, específicamente, el de nombrar un árbitro en el procedimiento y el de respeto de la confidencialidad del procedimiento arbitral, no se verían vulnerados en forma alguna, pues la respuesta a la notificación de arbitraje y anuncio de demanda de reconvencción hecha por MELSAT, se hizo antes de que INMAMTEL nombrará un árbitro para conformar el Tribunal, y en aquiescencia con el artículo 10 del RAC/2010, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o demandados, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro. Por lo tanto, al momento de ser notificadas del anuncio de demanda de reconvencción, INMAM y Hespe Leasing, quedaron facultadas para que, junto con INMAMTEL nombraran un árbitro en el proceso.

5. Por otro lado, tampoco se vulnera el respeto de la confidencialidad, pues por ninguna de las partes se ha dispuesto que el arbitraje esté sometido a reserva, y al no ser el presente procedimiento sobre temas sometidos a secreto industrial o de negocio, los intereses de las partes quedan salvaguardados.

Extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios, levantamiento del velo corporativo y arbitrabilidad de la cuestión formulada contra Hespe Leasing

6. El Tribunal Arbitral, no solo está facultado para llamar a Hespe Leasing e INMAM, como terceros dentro del proceso, en virtud de los artículos antes mencionados del RAC/2010, sino que además, por dos argumentos contundentes: (i) en razón de la coligación que se presenta entre los contratos de capacidad satelital, suministro y leasing, lo que permite la extensión del pacto arbitral contenido en el contrato de capacidad, a INMAM y Hespe Leasing; (ii) además de la pertenencia de estas empresas al mismo grupo económico.

7. Si bien es cierto que los tres contratos contienen convenios arbitrales distintos, estos contratos se ven vinculados por la finalidad económica en virtud de la cual se ejecutan, lo que demuestra una relación de interdependencia entre los mismos, por lo que el incumplimiento de uno de ellos, deriva en el incumplimiento bien sea total, parcial o tardío de los demás contratos vinculados. Lo anterior, se explica por la teoría de la coligación contractual, en la cual se necesita distintos contratos autónomos entre sí, entre los mismos o distintos sujetos, para alcanzar un fin común, que consiste en una operación económica global, es decir, a pesar de que existen distintos contratos autónomos, con causas propias, entre partes que no necesariamente coinciden, concurre una causa común que hace que los contratos sean interdependientes entre sí¹.

8. La relación entre los contratos de capacidad y suministro del satélite CER - 21, CERSATCOM, y el contrato de leasing, se ajustan a la teoría de la coligación contractual, toda vez que, a pesar de involucrar a partes distintas, los tres están dirigidos a realizar una operación económica en torno al satélite en mención, que no puede hacerse a través de un único contrato y cuyos rendimientos económicos, solo se producen si los tres contratos se cumplen de manera paralela y concatenada², con tal grado de cohesión, que cada contrato, dentro de su ámbito de aplicación, está orientado a alcanzar una finalidad común - el funcionamiento y provecho de las utilidades del CER - 21, CERSATCOM - que impulsa la celebración de todos los contratos³.

9. No es argumento suficiente para determinar que no existe correlación entre los tres contratos celebrados por las empresas del grupo PENTAPOLÍN con MELSAT, el que estos se hayan perfeccionado en fechas anteriores a la adquisición de INMAM y Hespe Leasing por parte del grupo PENTAPOLÍN. Olvida la contraparte que todos los contratos son de tracto o ejecución sucesiva, y por lo tanto la voluntad de las partes no solo es aquella manifestada a la hora de la celebración del contrato sino también la declarada por las partes a lo largo del término de duración de las obligaciones pactadas. Por lo anterior, el que la fecha de celebración de los contratos sea anterior a la entrada de Hespe Leasing e INMAM al grupo PENTAPOLÍN, no impide que la voluntad de estas empresas se haya concertado con posterioridad a la celebración de los respectivos contratos, más aún cuando los mismo tienen una causa y objeto en común.

10. El efecto general de la coligación contractual, es permitir que las partes no signatarias de un contrato en específico, pero signatarias de cualquiera de los demás contratos coligados a aquel del que surja la controversia, sean partes de la misma⁴. Para el caso, el incumplimiento del contrato de suministro, por parte de INMAM⁵ trajo como consecuencia serias dificultades en el cumplimiento del contrato de capacidad satelital, coligado a este, en la medida en que, si INMAM no resolvía los problemas del satélite como era su obligación, MELSAT no podía cumplir a perfección con las condiciones pactadas en el contrato de capacidad, y de igual forma, al no adelantar Hespe Leasing las medidas necesarias para que INMAM cumpla con sus obligaciones contractuales, dejaba a MELSAT en una posición vulnerable respecto a la posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

¹ Cfr. Meléndez Velásquez, R. (Julio de 2016). Partes y Terceros en los Contratos y los Arbitrajes (Primera Parte: el principio de relatividad contractual y los terceros). *Revista IUS ET VERITAS* (52), 214 - 226. Pág. 221.

² En la doctrina francesa – les groupes de contracts -. Para Teyssié en su obra *Les groupes de contracts*, La eficacia de uno de los contratos podría afectar la eficacia de los contratos conexos. Álvarez Martínez, G. I. (2008). *Los grupos de contratos en el crédito al consumo* [Tesis doctoral]. Universidade da Coruña, La Coruña.

³ Para el caso, se presenta una coligación funcional, es decir, que surge de una función unitaria que se persigue, cuando, varias relaciones negociales a la que se ha dado vida, tienden a realizar un fin práctico unitario. Cada contrato persigue un interés inmediato, que es instrumental, respecto del interés final de la operación. Massimo Bianca. *Derecho civil 3, El contrato* (Bogotá: Universidad Externado, 2003). Pág. 502 y 503.

⁴ Para Díez Picazo, solo se puede llamar al sujeto que es parte del contrato coligado, si la materia controvertida en el contrato principal incide recíprocamente sobre el coligado. Luis Díez Picazo, *Fundamentos de derecho civil patrimonial* (Madrid: Civitas-Thomson, 2011). Pág. 711.

⁵ materia que será expuesta de forma posterior en la presente contestación

11. La cohesión y relación de interdependencia que presentan los tres contratos, permite que el Tribunal Arbitral se declare competente también, para conocer de la disputa entre MELSAT con INMAM y Hesper Leasing⁶, pues de las relaciones contractuales contraídas con estas empresas, surge en gran medida la controversia actual. Sin que lo anterior signifique, tal como lo afirma la contraparte, que se viole el principio de relatividad contractual (*res inter alia acta*), pues la interdependencia jurídica entre contratos y su vinculación hacia partes no signatarias, es una consecuencia de la autonomía de la voluntad de los sujetos que consintieron celebrar contratos que inciden mutuamente y que sin renunciar a su individualidad, tienen una causa económica común⁷.

12. En la jurisprudencia se puede evidenciar una tendencia, dirigida a excluir o prevenir interpretaciones restringidas de las cláusulas arbitrales, y una extensión *rationae materiae* del arbitraje, así se refleja en la cláusula de arbitraje de la CCI recomendada con la revisión de 1998, que es más amplia al referir a «*todas las desavenencias que deriven de este contrato o que guarden relación con este (...)*», al igual que lo establece la cláusula del contrato de capacidad satelital al expresar que serán arbitrables «*todas las controversias que deriven del presente contrato o guarden relación con este (...)*».

13. En el caso «*Government of Gibraltar vs. Kenney and Another*» (1956), un Tribunal Inglés, expresó que las palabras «*deriven de*» son mucho más amplias que «*según el contrato*», postura repetida en casos como «*In re Kinoshita*» (1961) y «*Mediterranean Enterprises Inc. vs. Ssangyong Corp.*» (1993). Es evidente que la postura jurisprudencial, tiende a dar a la cláusula arbitral el efecto más amplio posible, que permita el arbitraje para todas las controversias que deriven del contrato en cuestión. Bajo este argumento, se debe entender la cláusula arbitral contenida en el contrato de capacidad en su sentido más amplio, aceptando que dentro de las controversias derivadas del contrato, se encuentran aquellas que puedan sobrevenir como consecuencia del incumplimiento de los contratos coligados al mismo, es decir, los contratos de suministro y leasing del satélite⁸.

14. Existen supuestos en donde la cláusula arbitral es aceptada tácitamente por un tercero, al haber este participado en el negocio jurídico principal, aunque no sea signatario del contrato,⁹ como cuando el tercero no signatario ha participado del proceso de ejecución del contrato por el cual se pacta la cláusula compromisoria y por lo tanto, presenta una vinculación directa con el mismo¹⁰. En este sentido la Corte de Apelaciones de París del 15 de Junio de 1989 determinó: «*La cláusula arbitral de un contrato internacional tiene validez y eficacia por sí misma, que debe ser interpretada extendiendo sus efectos a partes directamente involucradas en la ejecución contractual, y en las disputas que puedan derivarse de ella, una vez que se haya establecido que su posición contractual y su conducta demuestran que*

⁶ Caso de la CCI No. 8915. En este caso la Corte de la CCI estimó que el grupo de contratos presentes en la controversia, constituía una operación única, pero que además de ello, en la transacción participaba un grupo de sociedades, por lo que la suma de ambos elementos, hacía viable extender la cláusula compromisoria a partes no signatarias. Citado por CORREA DELCASSO, Juan Pablo. La extensión del convenio arbitral a partes no firmantes del mismo: análisis de la doctrina de la Corte de Arbitraje de la CCI. En: MONTAÑA, Miquel y SELLARÉS, Jordi. Coord. Arbitraje: Comentarios prácticos para la empresa. Madrid: Difusión Jurídica, 2011. Pág. 61

⁷Alpa, Guido. El Contrato en General. Principios y Problemas. 2015. Pág. 111.

⁸«La jurisprudencia y la doctrina modernas concuerdan en que el viejo y restrictivo enfoque de las cláusulas arbitrales no es ahora compatible con las exigencias del día en el comercio internacional, ni con el notoriamente en aumento carácter liberal del arbitraje internacional». Stephen R. Bond, *Recent Interesting Issues and their Resolution in International Arbitration*, Trabajo presentado en el Simposio «ICC Arbitration at Work», Coral Gables. 2000. p. 35.

⁹ Al haber este participado en el negocio jurídico principal, aunque no sea signatario del contrato. Villalobos Lopez, A & Paris Cruz, M. La cláusula arbitral a partes no signatarias. Revista de Ciencias Jurídicas. No. 131. (13-42). mayo-setiembre. 2013. Pág. 25.

¹⁰Villalobos Lopez, A & Paris Cruz, M. Op. Cit. Pág. 25.

*han aceptado el acuerdo arbitral su existencia y su alcance, a pesar de que no lo hayan firmado*¹¹.» (énfasis fuera de texto)

15. No resulta entonces, fuera de lugar que este Tribunal Arbitral se declare competente para conocer también de la disputa entre MELSAT e INMAM y Hespe Leasing, como ya se ha hecho en repetidos casos, en donde el pacto arbitral se extiende a no signatarios del mismo, específicamente, en razón a la teoría del «grupo de compañías», aplicable en la presente controversia. Tal es el caso «*Dow Chemical vs. Isover - Saint Gobain*» (1982), en donde el tribunal arbitral, buscando la intensión de las partes, rechazó la petición de la demandada de excluir del arbitraje a la matriz Dow Chemical (EE.UU) y a la subsidiaria Dow Chemical (Francia), por cuanto el contrato que incluía el pacto arbitral, había sido suscrito por una subsidiaria suiza, de tal forma que el tribunal encontró que no existía diferencia proveniente de cuál de las compañías del grupo había suscrito el contrato¹². Es así como, independientemente de cuál de las empresas del grupo PENTAPOLÍN haya firmado el contrato de capacidad, el pacto arbitral contenido en el mismo se extiende a las demás filiales del grupo -INMAM y Hespe Leasing-, en atención a su pertenencia al grupo y a que los contratos firmados por estas empresas, se encuentran en una relación de interdependencia, que se identifica en la causa de los mismos, esto es obtener rendimientos económicos del satélite CER - 21, CERSATCOM. Los efectos respecto al cumplimiento o incumplimiento de uno de los contratos, incide directamente en los demás y como consecuencia directa, el conglomerado de empresas contratantes adquiere responsabilidad frente a los contratos coligados¹³, además de ser evidente la intención de las partes de dirimir las controversias surgidas de los distintos contratos - capacidad, suministro y leasing - a través de un procedimiento arbitral, como se puede observar en las cláusulas contractuales de los mismos.

16. Finalmente, el hecho de que las empresas del grupo PENTAPOLÍN - INMAM y Hespe Leasing - puedan actuar como partes en el presente arbitraje, se respalda, contrario a las afirmaciones de la contraparte, en la aplicación de la teoría del levantamiento de velo corporativo (también llamada *Alter ego o disregard of legal entity*), pertinente para el caso, ya que las empresas de este grupo empresarial han abusado de su personalidad jurídica, utilizando las diferentes personas jurídicas integrantes del grupo, con el fin de actuar de manera hostil contra MELSAT, con el único fin de adquirirla. Resulta evidente que se ha empleado una estrategia concertada, consistente en impedir que esta empresa pueda cumplir con las obligaciones contractuales adquiridas con las filiales del grupo PENTAPOLÍN¹⁴, dejándola en una situación jurídica vulnerable, afectando de forma directa los intereses de MELSAT.

17. El grupo PENTAPOLÍN como empresa holding, tiene injerencia dentro de las decisiones de sus filiales, y por lo tanto, la estrategia concertada de las mismas en contra de MELSAT necesariamente obedece a las órdenes recibidas directamente de la matriz del grupo empresarial¹⁵, de tal forma que las

¹¹RUBINO-SAMMARTO, Mauro. 2001. *International Arbitration: Law and Practice*, 2da Edición. Hague, Reino de los Países Bajos: Kluwer Law International, 2001. Pág 273.

¹²Gamboa Morales, Nicolás. (2006). *Apuntes sobre arbitraje internacional*. Colección Textos de Jurisprudencia. Universidad del Rosario. Pág. 84.

¹³*Cour de Cassation de Francia. Caso Alcatel Business Systems (ABS) SA vs. Amkor technology*. La Corte indicó que, en una cadena de contratos traslativos de propiedad, la cláusula compromisoria se transmite de forma automática, en tanto es un derecho accesorio al derecho de acción, siendo a su vez accesorio al derecho sustancial que se transmite. La cláusula arbitral, se extiende a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato y en los litigios que puedan derivarse.

¹⁴El abuso de la personalidad jurídica, equivale al abuso de los derechos resumidos en el concepto de persona jurídica. Por tanto, esta figura se encuadra en el género del abuso del derecho. Frente a este precepto, el remedio más directo es el levantamiento del velo corporativo, pues pretende desentrañar la metáfora del concepto de personalidad jurídica, imponiendo la desaplicación de normas tales como la responsabilidad limitada, a quienes hayan abusado de tales beneficios. Nadia Zorzi, *Abuso de la Personalidad Jurídica*, el, 16 Rev. Derecho del Estado. 29. (2004)

¹⁵«El ejercicio de la unidad de propósito y dirección por parte de la sociedad cabeza de grupo implica, necesariamente, su injerencia en la vida de las compañías subordinadas.». Córdoba Acosta, Pablo Andrés. *Derecho de Sociedades Derecho Común y Responsabilidad de la Sociedad Holding. Levantamiento del Velo Corporativo, Responsabilidad Contractual y Aquiliana*. No. 10. Rev. Derecho Privado. (2006). Pág. 85.

filiales ejecutan un plan de acción previamente establecido y que busca debilitar a su contraparte, ahogándola en procesos judiciales y arbitrales. Lo anterior tal y como lo demuestra las acciones judiciales entabladas por Hesper Leasing, y el presente arbitraje planteado por INMAMTEL, junto con el incumplimiento de INMAM en la reparación del satélite, constituyendo estas conductas, en un ejercicio abusivo de las empresas del grupo PENTAPOLÍN de su personalidad jurídica, abuso del derecho y de la posición dominante. Todo lo anterior habilita la aplicación del levantamiento del velo corporativo, y como consecuencia, la asunción de responsabilidad conjunta de las empresas del grupo PENTAPOLÍN frente a la actual controversia con MELSAT.

El reglamento aplicable a la presente controversia

18. De igual forma, se hace necesario controvertir lo expresado por la parte demandante en cuanto al reglamento aplicable para la presente controversia, pues este corresponde al RAC/2010 y no 1976. Se comparte el hecho de que, en el contrato de capacidad, en la cláusula arbitral cuando se hizo referencia a que las controversias que se deriven del contrato o que guarden relación con éste, serían resueltas mediante el Reglamento de la CPA (Fls. 11 del caso) ello se interpreta como una referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y no al Facultativo de la Haya, ya que aquel, es anterior a la existencia de la CNUDMI, además de estar diseñado para disputas entre estados, cuando es claro que en la presente controversia se trata de sujetos privados. Sin embargo, no se comparte el entendimiento acerca de que la versión aplicable sea la de 1976, en tanto que existen supuestos fácticos que demuestran que la oferta se realizó el 15 de agosto de 2010 y la aceptación el día 16 de agosto del mismo año (Fls. 10, 11 y 12 del caso), siendo de esta manera aplicable lo consagrado en el artículo 1.2 del RAC/2010¹⁶ en tanto que las partes no acordaron que el litigio se gobernara por una versión determinada y que el contrato de capacidad fue concertado después del 15 de agosto de 2010 ejecutándose de esta manera lo requerido por el artículo 1.2.

19. Para la parte demandante la modificación realizada en el contrato no altera de forma sustancial la aceptación de INMAMTEL, pues si bien MELSAT no tuvo reparo en modificar el contrato y lo señaló como una cuestión mínima, se debe recordar que el artículo 18.1 de la CISG señala que *«Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación.»* y que en el presente caso la aceptación no se generó sino después de realizarse modificaciones al primer modelo de contrato de capacidad, configurándose así lo expuesto por el artículo 19.1 de la Convención *«La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta»* (Fls. 10 del caso) y lo expresado por el artículo 19.3 *«Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta».*

20. En el caso, al haberse modificado lo referente a la cláusula de confidencialidad se ha alterado el grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra, en tanto MELSAT se comprometió a reservar la capacidad de dos transpondedores de 36 Mhz cada uno, retransmitiendo la programación del prestador exclusivamente a los suscriptores de INMAMTEL, no existiendo por este motivo por parte de INMAMTEL antes del 16 de agosto de 2010 una aceptación pura e incondicionada de la oferta

¹⁶«Se presumirá que las partes en un acuerdo de arbitraje concertado después del 15 de agosto 2010 se han sometido al Reglamento que esté en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje, a menos que las partes hayan acordado que su litigio se rija por una versión determinada del Reglamento. Esa presunción no se aplicará cuando el acuerdo de arbitraje se haya concertado aceptando después del 15 de agosto 2010 una oferta que se hizo antes de esa fecha.»

realizada, y siendo similar la situación a lo acontecido en los Casos CLOUT No. 242¹⁷ y 227¹⁸ en los que al haber realizado una propuesta de modificación a las pautas señaladas por el oferente, se entiende la existencia de una contraoferta, por lo que aún no consta la aceptación de la relación negocial, y por tanto no hay contrato entre las partes hasta que se alteren las condiciones de la primera oferta. Hecho que se acontece en la presente controversia y que demuestra que se realizó la modificación de la oferta y esta fue aceptada en vigencia del RAC/2010, por las fechas ya indicadas.

21. Los contratos de suministro y leasing financiero celebrados con INMAM y Hespe Leasing nacen a la vida jurídica en el año 2008, no obstante éstos se encuentran coligados con el contrato de capacidad celebrado en 2010, y al existir un vínculo directo con la controversia por parte de esta dos empresas, el reglamento debe ser fijado según las pautas de este contrato, debiendo los demandados en reconvencción adherirse a su cláusula arbitral, como ya se ha explicado en el inicio de este punto sobre la competencia del arbitraje y la extensión del pacto arbitral a los reconvenidos.¹⁹ La tesis se soporta en lo manifestado en el fallo del caso Union of India v. McDonell Douglas²⁰ donde se reconoció que puede existir un sistema diferente al acordado que responda mejor a las necesidades procesales de las partes para dirimir las diferencias; en tal sentido, el RAC/2010 contiene en su articulado la regulación para integrar a terceros en el arbitraje, en consecuencia, sin dudas es la normativa con mayor idoneidad para el caso y la que permite a todos los intervinientes e involucrados en el pleito, pronunciarse bajo los postulados de igualdad de armas y equilibrio procesal.

22. La contraparte, representante del grupo PENTAPOLIN, considera que vincular en el arbitraje a Hespe Leasing y a INMAM, traería como consecuencia que el laudo será desconocido con base al artículo V.1.d²¹ de la CNY, planteamiento incorrecto al parecer de esta representación. La constitución del tribunal y el procedimiento no discrepan entre sí y tampoco se encuentran en contravía de la legalidad del ordenamiento, es por la misma situación que en posterioridad se expondrá la importancia de trasladar el lugar del arbitraje para que de esta forma no existan vacíos que afecten el proceso. Pudiendo concluir que el procedimiento tal y como lo propone MELSAT, en nada contraviene la CNY.

II. Sobre la competencia del tribunal arbitral para valorar la legitimidad de las medidas adoptadas por el estado de Cervantia, de acuerdo al Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia - Andina y el Tratado de la Unión Mootera - en su totalidad o en relación con la controversia.

¹⁷Caso CLOUT No. 242. Cour de Cassation, Francia, 16 de julio de 1998 «*la respuesta con cláusula de jurisdicción diferente representaba una modificación esencial en el marco del artículo 19 y por tanto era una contraoferta*»

¹⁸Caso CLOUT No 227. Oberlandesgericht Hamm. Alemania. 22 de septiembre de 1992. «*la respuesta, que contenía una referencia a “tocino magro no envasado” era una contraoferta en el marco del artículo 19 y no una aceptación con arreglo al artículo 18.*»

¹⁹Caso CCI no. 6519, Collection of ICC Awards, 1991 – 1995, Ed. Kluwer Law International, p. 420 y ss. «*si se hubiese probado que estuvieron representadas de manera efectiva o implícita o que jugaron un papel activo en las negociaciones que le precedieron o están implicadas de manera directa en el contrato que contiene la cláusula arbitral*». En García Larriva. Partes no signatarias del convenio arbitral: entre la realidad económica y la ficción jurídica. P 177. disponible en: http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iuris_Dictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_15/iurisdictio_015_009.pdf

²⁰Caso Union of India v. McDonell Douglas. 1993. 2 Lloyd's Reports 48 (QB). En Arbitraje Comercial. Como se citó en: Talero Rueda, Santiago. Arbitraje comercial internacional, instituciones básicas y derecho aplicable. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. Pág.250

²¹Naciones Unidas. CNY. 1958. Artículo V.1.d: 1. «*Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución: (...) d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje*»

23. Sobre la competencia del Tribunal para valorar la legitimidad de las medidas adoptadas por el Estado de Cervantia, se debe aclarar que esta solicitud realizada en la notificación de la demanda, ha sido mal interpretada por parte de la representación del grupo PENTAPOLÍN, en cuanto, MELSAT solicita al tribunal que se manifieste sobre las medidas adoptadas más no que sancione el comportamiento del Estado cervantino, caso en el que claramente superaría su competencia en el presente asunto.

24. MELSAT solicita que dentro del arbitraje el honorable tribunal realice una valoración del TBICA y del TUM en relación con la controversia, en razón de que estas fuentes normativas son un importante elemento para demostrar la mala fe con la que ha procedido el grupo PENTAPOLÍN en la relación comercial con la demandada, ejerciendo acciones que tienen como fin obtener beneficio de actuaciones contrarias a derecho, lo que se opone al TBICA en los artículos III, IV y V (Fls. 70 del caso) y artículo 43 del TUM (Fls. 72 del caso). En ambos tratados se manifiesta la no obstaculización de la gestión, mantenimiento, utilización, disfrute y demás actividades que recaen sobre las inversiones extranjeras, el tratamiento justo y equitativo, así como el trato no menos favorable que el otorgado a los inversores nacionales y terceros, la prohibición de restricciones a la libre prestación de servicios y el caso en que se nacionalice, expropie o se asuma medidas similares contra los inversores de otro territorio se debe aplicar por causas de utilidad pública no discriminatorias, pagando al inversor una indemnización adecuada. Lo que no ha acontecido en la relación MELSAT - INMAMTEL en tanto se han generado leyes, como la Ley 2017/35 que intenta obtener sin compensación económica 360 Mhz involucrando un 35% de capacidad por cada satélite, bajo la justificación de un fin estratégico, motivo que MELSAT ha comunicado a INMAMTEL con preocupación de que se vea afectado el prestación brindada, al tiempo que INMAMTEL intenta por una decisión estatal el lograr una renegociación del contrato, disminuyendo el precio pagado por la prestación del servicio y al no lograrlo ha alegado que MELSAT desea aumentar el precio del servicio (Fls. 6 del caso) sin que esto pueda ser demostrado con las comunicaciones entre ambas partes, en las que se evidencia únicamente que MELSAT ha intentado dialogar con el gobierno cervantino y expresar su desaprobación a la pérdida del espectro, por motivos que afectan su correcta prestación del servicio (Fls. 16 del caso).

25. Igualmente, se manifiesta que el hecho de que el tribunal conozca y estudie los tratados, no es una medida que no ha sido aplicada antes en arbitrajes, pues casos como el acontecido en Rusia²² en el que el tribunal evaluó si era plausible el exonerar a una de las partes de pagar indemnización por perjuicios causados, por motivo de medidas adoptadas por el Gobierno que impedían el cumplimiento de sus obligaciones, constituían un impedimento válido, o casos como el de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria²³ donde el tribunal analizó la prohibición impuesta por el Estado del vendedor para exportar carbón o el CLOUT No. 104²⁴ en el que los árbitros analizaron si el incumplimiento del comprador se debía a la suspensión del pago de las deudas exteriores decidido por el gobierno. Con estos casos, se observa que la solicitud realizada no es ajena a una línea jurisprudencial ya existente y el que los árbitros conozcan y valoren medidas asumidas por el gobierno y que se vinculan con los supuestos fácticos que han generado el presente conflicto no es una extralimitación a la competencia del arbitraje sino que es un modo que permitirá demostrar cómo a partir de la vulneración de los compromisos estatales celebrados, grupos comerciales como PENTAPOLIN, exigen un

²²«En este sentido, se estimó que un comprador que había pagado el precio de las mercaderías estaba exento de responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes de que no se hubiera hecho cargo de las mercaderías cuando éstas no pudieron ser importadas en su país porque las autoridades no habían certificado su seguridad». Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, 22 de enero de 1997, Unilex.

²³«llegó a la conclusión de que una prohibición de exportar carbón impuesta por el Estado del vendedor constituía un impedimento ajeno a la voluntad de este último, si bien le denegó la exoneración por otros motivos.» Arbitraje 56/1995 de la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria, 24 de abril de 1996, Unilex.

²⁴«un comprador incapaz de probar que su incumplimiento (no haber emitido un crédito documentario) se debió a la suspensión del pago de las deudas exteriores decidida por su Gobierno.» Arbitraje-Cámara de Comercio Internacional, laudo No 7197, 1993.

comportamiento a la contraparte que afecta su estabilidad económica y que a todas luces le genera un detrimento en los beneficios percibidos de las relaciones comerciales que mantiene, siendo una muestra de la mala fe y de comportamiento oportunista, que se consolida en las peticiones realizadas por INMAMTEL sobre la renegociación del contrato de capacidad.

III. Competencia del tribunal para ordenar las medidas cautelares y de aseguramiento de prueba solicitadas por MELSAT, y la pertinencia de las mismas.

26. El Tribunal Arbitral es competente para decretar (i) la comparecencia de Sr. Sancho Panza como testigo, para ser interrogado sobre su conocimiento de los hechos atinentes a la relación entre las empresas del grupo PENTAPOLÍN y MELSAT; (ii) que INMAM, INMAMTEL y Hesper Leasing, aporten los documentos contractuales y precontractuales que reflejen el entendimiento entre estas empresas y el gobierno de Cervantia, relativos a la cesión futura de capacidad satelital en condiciones ventajosas; y (iii) como medida cautelar, el Tribunal ordene a Hesper Lesing interrumpir las acciones judiciales ante los Tribunales Ordinarios de Andina, como medida temporal, mientras se resuelve la controversia en sede arbitral. Las peticiones probatorias y de medida cautelar, deben ser concedidas y decretadas por el tribunal arbitral, al estar facultado para decretar las pruebas que sustenten las afirmaciones de las partes, teniendo en consideración que ninguna de las solicitudes realizadas por MELSAT, vulnera principios de confidencialidad que puedan existir entre las partes, ni tampoco con ellas se vulnera el ordenamiento jurídico aplicable para la presente controversia.

Sobre la comparecencia como testigo del Sr. Sancho Panza y la exhibición de documentos por parte de INMAMTEL, INMAM o Hesper Leasing.

27. Como primera medida, es necesario anotar que en virtud del artículo 17.1 del RAC/2010, el Tribunal Arbitral tiene la facultad para dirigir el arbitraje del modo que le parezca apropiado, siempre que trate a las partes con igualdad y que en una etapa apropiada del proceso, se dé a cada una de las partes una oportunidad razonable de hacer valer sus derechos, adicionalmente, el artículo 27.2 establece que podrá actuar como testigo, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho, y su testimonio podrá ser admitido por el Tribunal arbitral «aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte».

28. En primer lugar, respecto a la comparecencia del Sr. Sancho Panza como testigo, como bien lo dijo la contraparte, esta prueba se solita con el fin de que el testigo declare sobre la relación de las empresas del grupo PENTAPOLÍN, por un lado, y MELSAT por otro. Al respecto, no se niega que, como parte del grupo empresarial, el señor Sancho Panza esté sujeto a un deber de lealtad ante la sociedad y el grupo para el cual trabaja, esta situación, de ninguna forma impide que el testigo requerido declare al Tribunal Arbitral sobre el objeto de la prueba, pues no es intención de MELSAT, como lo afirma la contraparte, obtener provecho de tal declaración con el fin de hacerse de algún secreto empresarial que a la larga pueda afectar al grupo PENTAPOLÍN. El objeto de la prueba solicitada es claro: conocer las relaciones entre las empresas del grupo PENTAPOLÍN y MELSAT, mas no sus secretos empresariales. El Sr, Sancho Panza, puede declarar siempre que el Tribunal Arbitral así se lo solicite, y si hipotéticamente, la declaración del testigo llegare a versar en algún punto sobre los secretos empresariales de alguna filial del grupo PENTAPOLÍN, de todas formas, el Tribunal puede tomar las medidas necesarias para que tales declaraciones no afecten los derechos de las partes. Por lo tanto, si lo que el Sr. Sancho Panza declare, en algún punto, llega a ser confidencial, es el Tribunal quien deberá tener en cuenta este aspecto a la hora de proferir el laudo, y excluir lo que considere es reservado del dicho del testigo, lo que no significa que se tenga que excluir de plano la prueba. Es pertinente mencionar, en este punto que las Reglas IBA, sobre práctica de pruebas en el arbitraje, permite, según su artículo 4.2 que cualquier persona «*incluyendo una Parte o un directivo, empleado u otro representante de la misma, podrá testificar.*»

29. Ahora, en referencia a los documentos contractuales o precontractuales que solicita MELSAT sean aportados por la contraparte, tales reflejan el entendimiento entre las demandadas y el gobierno de CERVANTIA, relativo a la cesión futura de capacidad satelital en condiciones ventajosas, y no encuentra esta parte razón alguna para que tal prueba no sea decretada en el presente proceso. Es cierto, como afirma la contraparte que el *onus probandi* recae sobre quien afirma el hecho alegado, como en todos o la mayoría de sistemas legales vigentes, estando la carga de la prueba en quien afirma, pero olvida la contraparte, que existe tanto en los sistemas del common law²⁵ como en los de civil law, la posibilidad de solicitar en un proceso judicial, en este caso arbitral, que se ordene a la contraparte documentos o cualquier otro tipo de pruebas, por encontrarse en mejor posición de obtener²⁶, y no están al alcance de la parte que los solicita.

30. En este punto, debe diferenciarse entre los conceptos de «carga de la prueba» y «deber de aportación». Naturalmente, la carga de la prueba recae en quien afirma el hecho, y de no honrar dicha carga, se tendrá el hecho por no probado; en cambio el «deber de aportación» recae sobre la parte que tiene en su poder documentos u otros medios probatorios, a la cual se le puede ordenar su aportación, sin que por ello se alteren las reglas de la carga de la prueba. Lo contrario sería tanto como permitirle a una parte, esconder pruebas y actuar de manera desleal con la contraparte²⁷.

31. Como se expuso anteriormente, es Tribunal está facultado para solicitar a las partes los medios de prueba que estime pertinentes, esta facultad se refuerza en el artículo 3.2 de las Reglas IBA, que permite a las partes solicitar al Tribunal Arbitral y a las otras partes una solicitud de exhibición de documentos, tal como lo hace MELSAT en esta oportunidad, cumpliendo con los requisitos generales que consagra el artículo 3 de esta normativa, incluso el que dispone declarar «*por qué los documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución*»²⁸, pues como se expuso en la el documento de respuesta y anuncio de demanda de reconvenición, la estrategia de «pinza» de la cual es objeto MELSAT, está acompañada por el apoyo del gobierno de Cervantia al grupo PENTAPOLÍN, a través de medidas legislativo - regulatorias, que en gran parte propiciaron el presente conflicto, al ser violatorias del Tratado Bilateral de Inversiones Cervantia - Andia, y el Tratado de la Unión Mootera, que dejaron a MELSAT en una posición jurídica vulnerable. Es por lo anterior, que decretar los documentos que reafirmen las relaciones existentes entre las empresas del Grupo PENTAPOLÍN y el Estado de Cervantia, resulta esencial para esclarecer el presente conflicto.

32. Por último, si bien el artículo 9.2 (f) de la Reglas IBA determina que el Tribunal puede denegar la prueba o al exhibición del documento cuando se presenten «*razones de especial sensibilidad política o institucional que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes (incluyendo pruebas que hayan sido clasificadas como secretas por parte de un gobierno o de una institución pública internacional)*», este no es el caso, ya que mal entiende la contraparte el objeto de la prueba en mención, que no es como ella lo afirma, conocer los «fines estratégicos» por los cuales el gobierno de Cervantia decidió aumentar la reserva de capacidad satelital, sino por el contrario, conocer la influencia del grupo PENTAPOLÍN en tal decisión, agregando que no es suficiente aducir como lo hace la

²⁵En el sistema norteamericano, en referencia al principio de especificidad: «El discovery es un mecanismo probatorio que se realiza con el fin de obtener documentos específicos, los cuales no están en posesión de la parte solicitante y sólo puede conseguirlos si acude al tribunal arbitral o en su caso al tribunal ordinario que auxilie judicialmente en materia arbitral». Araque Moreno, Yaiza. Influencia Anglosajona En La Prueba Del Arbitraje Internacional: Discovery. Trabajo de grado, Universidad Complutense de Madrid. 2016. Pág. 10

²⁶A manera de ejemplo. España. Tribunal Supremo Sala de lo Civil, sentencia de 21 de diciembre de 1991, RJ 1991/9824: «la lealtad y buena fe procesal exigible en todo caso, (...) ha llevado a esta Sala a interpretar la doctrina de la carga de la prueba según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados a la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte»

²⁷Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. SC9193-2017. Magistrado: Ariel Salazar Ramírez.

²⁸Reglas IBA. Artículo 3.3. (b)

contraparte que el tema de la reserva de capacidad satelital es confidencial, solo por estar elevado al rango de ley; por el contrario, la naturaleza de una ley y sus documentos preparatorios, es estar revestidos de carácter público. En subsidio, si el Tribunal considera que de alguna forma estos documentos revisten confidencialidad o están sometidos a una reserva legal, tal situación no es óbice para que se niegue la prueba, ya que frente a información reservada, el Tribunal podrá tomar cualquier medida especial de protección en el procedimiento y decidir las condiciones bajo las cuales y las personas a quienes podrá darse a conocer, en todo o en parte, la información altamente confidencial, estableciendo a su vez compromisos de confidencialidad con quienes llegaren a conocer tal información reservada²⁹.

Sobre la medida cautelar solicitada por MELSAT

33. La medida cautelar solicitada por Hespe Leasing es más que pertinente y debe ser decretada por el Tribunal Arbitral, independientemente de que en Andina, país de tradición civilista, tal como lo afirma la contraparte, las *anti - suit injunctions* se consideren una inferencia a la soberanía, la razón para tal afirmación es que, el contrato de leasing en virtud del cual Hespe Leasing decidió iniciar las acciones contra MELSAT en los Tribunales de Andina, especifica que «*todo litigio, controversia o reclamación resultante de esta contrato o relativo a este contrato que surja entre las partes en relación con este acuerdo (...) se resolverá, a elección del demandante, ante los tribunales de Matrice o mediante arbitraje (...)*», bajo este entendido, la medida cautelar se hace necesaria para mantener el *statu quo* en el presente arbitraje y cumplir el principio *pacta sunt servanda*, pues las partes decidieron que los tribunales competentes eran los de Matrice o un Tribunal Arbitral, y no puede pretender Hespe Leasing, desconocer la obligación que adquirió en el mencionado contrato, acudiendo ante los tribunales de Andina. Si el Tribunal Arbitral declara la medida cautelar, no estaría desplazando la competencia de un tribunal nacional, sino reclamando la competencia que las partes le han otorgado.

34. La posibilidad de emitir una medida *anti - suit injunctions* por parte del Tribunal, debe entenderse como un poder inherente del tribunal derivado de su derecho a establecer si tiene jurisdicción y por lo tanto su derecho a emitir una decisión³⁰. Una medida de este tipo está dirigida contra una parte en el arbitraje y no contra un tribunal nacional, pues se prohíbe a la parte tomar o suspender ciertas acciones³¹, consecuentemente, no se puede afirmar que estas interfieran en la soberanía de un estado, sino que por el contrario son un mecanismo para hacer cumplir las expectativas de las partes³². Siendo preciso mencionar en este punto que la LMC en su artículo 17.2 (b) exige que las partes se abstengan de cualquier conducta que pueda agravar su disputa³³.

35. La procedencia de la medida cautelar, proviene en primer lugar del pacto arbitral, ya que es necesario establecer si las partes han eliminado o limitado la posibilidad de que el Tribunal decrete la medida³⁴, así, en el pacto arbitral del contrato de leasing, no se evidencia voluntad alguna de las partes en limitar a un eventual Tribunal Arbitral, para decretar medidas cautelares. Agotado este punto, es necesario analizar la normatividad procesal aplicable al arbitraje y determinar la pertinencia de la medida.

²⁹Tal como se hizo en el caso CPA. No. 2013 - 15. South American Silver Limited (Bermudas) vs. El Estado Plurinacional de Bolivia. 21 de julio de 2015. Orden procesal No. 7, sobre exhibición de documento. [El arbitraje se desarrolló bajo el Reglamento de la CNUDMI 2010 y en cuanto al régimen probatorio, se aplicaron las Reglas IBA de 2010].

³⁰Milica, Arsic. Anti-Suit Injunctions In International Arbitration. 2016 Harmonius: J. Legal & Soc. Stud. Se.Eur. 17 (2016). Pág. 22

³¹G. Born, International Arbitration: Law and Practice, 2nd edition, Kluwer Law International 2015, fn 2, 2500.

³²J. Waincymer, Procedure and Evidence in International Arbitration, Kluwer Law International 2012, fn 9 656

³³Amco Asia Corporation and others v. Republic of Indonesia, ICSID. Caso No. ARB/81/1, Decision on Request for Provisional Measures of 9 December 1983, 24 I.L.M. (1985).

³⁴Fouchard, Gaillard & Goldman. International Commercial Arbitration. La Haya y Londres, Kluwer Law International. 1999, Pág. 718.

36. La LMC en sus artículos 17 y 17A, y el RAC/2010, en su artículo 26.1 instituyen la facultad del tribunal de decretar las medidas cautelares solicitadas por las partes³⁵, el artículo 17.2 del RAC/2010, a manera de ejemplo establece algunas medidas cautelares que pueden ser ordenadas por el Tribunal. Así, la medida cautelar solicitada por MELSAT se encuadra en los literales (a) mantener o restablecer el statu quo en espera de que se dirima la controversia y (b) la medida impedirá algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral; según el artículo 17.3, la parte que solicite la medida cautelar del literal (a), debe convencer al tribunal de (i) que de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida y (ii) que exista una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. Así, la medida cautelar solicitada requiere que se acrediten solo estas condiciones, que equivalen al *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, pero no es necesario según el reglamento aplicable ofrecer una caución suficiente por la parte que solicita la medida cautelar.

37. Alega la contraparte que MELSAT no acreditó estos requisitos en la respuesta a la notificación de arbitraje y demanda de reconvenición, esto, porque la oportunidad procesal oportuna para realizar tales afirmaciones es precisamente en la presente contestación. Bajo este entendido, se tiene que (i) el *periculum in mora* se acredita en la medida en que dado el caso de que la reclamación de Hespe Leasing prospere ante los Tribunales de Andina, y el presente Tribunal Arbitral profiera laudo a favor de MELSAT, esta última, tendría que pagar a Hespe Leasing sumas de las que desde un principio estaba exenta de pagar al ser responsabilidad de Hespe Leasing el incumplimiento del contrato firmado entre estas partes, siendo esto excesivamente oneroso para MELSAT, teniendo en cuenta que ya no obtiene utilidades del satélite CER - 21 CERSATCOM, pues INMAMTEL decidió resolver el contrato de capacidad. (ii) Frente al *fumus boni iuris*, se tiene que, sin necesidad de entrar al fondo del asunto el Tribunal debe considerar que las alegaciones propuestas por MELSAT son legítimas, pues en efecto Hespe Leasing no ha garantizado la pacífica posesión de la cosa es decir el satélite CER - 21, CERSATCOM, lo que habilitó a MELSAT para interrumpir el pago de las cuotas de leasing, y en todo caso, la legitimidad de la medida se evidencia en cuanto no son los Tribunales de Andina, sino los de Matrice, Madre Patria los competentes para conocer de la controversia, y al no declararse los tribunales de Andina incompetentes para conocer de la misma, como debieron hacerlo, es el Tribunal Arbitral quien debe solicitar a la contraparte cesar dichas acciones³⁶.

38. Por último, no es de recibo el argumento de la contraparte referente a que la medida cautelar no podría ejecutarse en Cervantia país sede de Hespe Leasing, según la CNY, que se refiere únicamente al reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos finales. Según la LMC (Art. 17.2) y el RAC/2010, una medida cautelar puede emitirse en cualquier momento previo a la emisión del laudo final y ha de ser otorgada en forma de laudo o no. En esta perspectiva, no hay motivo para que se niegue una medida cautelar que no haya sido emitida como un laudo final, toda vez que no contraría el reglamento

³⁵París, Francia. Caso Société OTOR Participations vs. Carlyle Holdings. Demuestra la eficacia de los tribunales arbitrales al imponer medidas cautelares, que en algunos casos como en el presente incluyen multas a quien incumple con la medida cautelar.

³⁶Los tribunales arbitrales en cuanto a la toma de decisiones frente a las medidas cautelares, distan de los jueces en cuanto no son «de la apariencia», es decir, que no se deben convencer rápidamente y con pocos elementos, y no se requiere que las cosas sean casi evidentes para que den su decisión, y cuando el caso es complejo, el juez simplemente no toma una decisión. Esto no sucede con los tribunales arbitrales, pues estos son jueces de la totalidad, en lo que tiene que ver con la medida cautelar. Jeager, L. (2010). Las medidas cautelares en el arbitraje internacional. En R. Gutiérrez Bernal, Y. Deraines, & F. Mantilla Serrano, *Hacia una mayor eficacia en el arbitraje: control de tiempos y costos*. Bogotá D.C.: Editorial Universidad del Rosario. Pág. 53.

aplicable a la controversia, en algunos casos incluso se ha llegado a aceptar que el Tribunal Arbitral puede adoptar medidas cautelares antes de establecer su jurisdicción³⁷.

IV. Sobre la sede del arbitraje, si se entiende condicionada a la permanencia de Madre Patria a la Unión Mootera y por lo tanto debe modificarse tal sede.

39. Uno de los puntos de debate que más preocupa a MELSAT, es la situación de que PENTAPOLIN se muestre inflexible al traslado de la sede del arbitraje de Matrice, Madre Patria a cualquier otro estado de la Unión, olvidando así que en gran medida se escogió el lugar de la actuación por el hecho de que el país pertenecía a la Unión (Fls. 26 del caso) y que esto otorga seguridad jurídica al arbitraje, seguridad que se ve disminuida con la situación incierta de este país y que precisamente ha llevado a pronunciarse al tribunal acerca de que de forma **provisional** la sede se mantenga (Fl. 81 del caso).

40. Si bien, el grupo PENTAPOLIN señala que la permanencia de Madre Patria no es condicional para que se celebre el presente mecanismo y que hacerlo significa la materialización de la economía procesal por el hecho de que dos árbitros no tendrán que trasladarse a otro territorio, ha obviado que la salida de Madre Patria pone en duda los efectos del proceso y laudo arbitral, ya que las consecuencias de la salida de la comunidad son inciertas y poco confiables. Situación que al compararse con Reino Unido y su retiro de la Unión Europea, da paso a varios panoramas desfavorables para ambas partes, pues como ha sido señalado por doctrinantes como Soriano Llobera y García Cueto³⁸ la separación de la Unión constituye una quiebra de la tendencia generalizada de los litigios arbitrales, quedando en duda la vocación de universalidad que de ahora en adelante adoptará la nación, debido a que los tratados que se han incorporado al país mediante su pertenencia a la Unión quedan sin vigor al momento en que se cierra el acuerdo de salida y otorgan apenas un corto o mediano plazo si es posible, para tomar decisiones frente a las relaciones comerciales en curso, lo que ocurriría para el caso con la aplicabilidad de la LMC y el CNY, y si bien para el momento de terminación del arbitraje Madre Patria seguirá siendo parte de la Unión, no sucederá lo mismo en caso de que el laudo sea objeto de anulación, caso en que sería fallado fuera de estos instrumentos pues su adopción se dio mediante derecho comunitario y para el periodo de tiempo en que esto suceda, el nombrado país ya habrá salido de la comunidad.

41. La contraparte intenta mantener el lugar del arbitraje a partir de supuestos acerca de la presunción de que el país adoptará autónomamente la CNY y LMC sin tener información veraz sobre ello, lo que no constituye una real garantía, conforme a esto, los antecedentes de la LMC en su punto 2.9 determinan que *«La inseguridad acerca de la ley local, con el riesgo inherente de frustración, puede afectar negativamente no solo al desarrollo del proceso arbitral sino también a la elección del lugar del arbitraje. Es posible que ese clima induzca a una de las partes a decidir no aceptar un determinado lugar o a negarse a aceptarlo en circunstancias en que, por razones prácticas, convendría escogerlo. Las posibilidades de elección de lugares se verán ampliadas y la sustanciación de las actuaciones arbitrales facilitada si los Estados adoptan la Ley Modelo, que es fácilmente reconocible, responde a las necesidades propias del arbitraje comercial internacional y proporciona un régimen internacional basado en soluciones aceptables para partes de Estados con ordenamientos jurídicos diferentes.»*

³⁷Como ejemplo, SGS Societd Gnd&ale de Surveillance S.A. v. Islamic Republic of Pakistan, ICSID. Case No. ARB/01/13.

³⁸Soriano Llobera y García Cueto. El efecto de brexit en la validez de las cláusulas arbitrales existentes con londres como sede del arbitraje y en la decisión de las partes de pactar a futuro cláusulas arbitrales con londres como sede del arbitraje. P. 145 y 146. Disponible en: https://upcommons.upc.edu/bitstream/handle/2117/91272/Efecto_Brexit.pdf ;jsessionid=6A51D33D950FB657827810A8B1A2DEE8?sequence=7

42. Aunado a lo anterior, MELSAT recuerda que el artículo 18.2 del RAC 2010 permite que el tribunal arbitral celebre sus deliberaciones en el lugar que estime oportuno, por lo que no es un impedimento que el contrato de capacidad haya señalado un territorio y que este con posterioridad se modifique.

V. sobre si el presente arbitraje debe entenderse sujeto al Reglamento De Transparencia de la CNUDMI, y, por lo tanto, a las obligaciones adicionales que se derivan de este, y los límites a esas obligaciones.

43. Dentro del derecho aplicable a la controversia se encuentra presente el derecho de Andina, al haber sido acordado por las partes en la celebración del contrato de capacidad (Fls. 11 del caso). Por lo tanto, no solo se debe aplicar el derecho interno del país sino el internacional y al haber Andina acogido el Reglamento de la CNUDMI sobre transparencia cabe que el presente arbitraje se desarrolle acorde a este, lo que se refuerza por el hecho de que al solicitar MELSAT que el tribunal valore las medidas asumidas por el Estado de Cervantía y por tanto involucrar el análisis de tratados de inversiones, sea adecuado que para la valoración del TUM y TBICA se tenga en cuenta este reglamento, permitiendo así que el interés de las partes en la controversia se resuelva de forma justa y eficiente (Artículo 1.4 literal b. RTC).

44. Con la aplicación del RTC no se afecta la autoridad del tribunal pues ésta ha sido concedida a partir del RAC/2010 sino que el arbitraje adquiere un compromiso más sólido con el principio de transparencia permitiendo que se acepten los escritos presentados por terceros (Artículo 1.5 RTC), se disponga de la información del procedimiento y se complementa el reglamento aplicable para la controversia (Artículo 1.7 RTC), al tiempo que se salvaguarda la información sobre secreto comercial que se lleve al litigio y esta sea protegida del público en general a través de su salvaguarda por la misma CNUDMI, lo que para la demandante se ha expuesto como uno de los motivos que más preocupación le genera y que con el reglamento queda blindado en virtud del artículo 7.5.

45. De igual forma este representante, recuerda que la transparencia no es un elemento que solo adquiera relevancia en el arbitraje de inversiones³⁹ sino que en campos donde el interés general está en juego o hay repercusión pública como es el presente, el aplicar la transparencia y la publicidad del arbitraje se convierte en una necesidad que permite conservar una información cierta y evitar la especulación sobre las decisiones que se asuman en la controversia, lo que ya ha sido aprobado en casos como el francés en el que en 2011 se eliminó la regla de confidencialidad para el arbitraje internacional⁴⁰.

46. Finalmente, el RAC 2010 establece que el tribunal arbitral puede escoger las normas de procedimiento más apropiadas para la controversia (art. 17.1), por lo que solicitamos, por las razones expuestas, se acoja el RTC como norma aplicable al procedimiento.

³⁹ «Sobre el último cambio de siglo, se lanzó una gran discusión acerca de la necesidad de transparencia en el ámbito del arbitraje de inversión. Esa discusión continúa viva y constituye uno de los puntos importantes del debate más amplio sobre la legitimidad en dicho ámbito específico. Puede decirse que la misma tuvo su origen en una serie de casos en los cuales el poder regulador del Estado fue fuertemente desafiado. En ese momento se hizo una especie de corte. Según éste se asumió implícitamente que algún grado de transparencia podría ser aceptable en el arbitraje de inversiones debido a la participación del Estado y a la afectación de intereses públicos. Pero, fuera de este ámbito, ningún espacio debía admitirse a la transparencia. Se trató de un gran error. Y lo que es peor: tal corte significó un grave error de apreciación de la realidad. En ese momento no se llegó a captar, fuera por interés o por falta de sensibilidad, que estaba comenzando una evolución jurisprudencial, legislativa y, con algo de rezago, en una parte de la doctrina.» En Fernández Arroyo. El auge del arbitraje frente al debate sobre su legitimidad. Instituto Universitario Europeo de Florencia. 2013. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2_014_Diego_P_Fernandez_Arroyo.pdf

⁴⁰ Ver E. Gaillard & P. de Lapasse, "Le nouveau droit français de l'arbitrage interne et international", *Recueil Dalloz* (2011) 84. Otras plazas atractivas en las cuales el arbitraje no es reputado como esencialmente confidencial son Suiza, Suecia, los Estados Unidos o Australia. *Ibidem*.

ASPECTOS SUSTANCIALES DE LA CONTROVERSIDA

VI. Sobre si es posible que, en el marco del contrato de capacidad de satélite, el tribunal arbitral establezca un reequilibrio entre las partes, en particular, en relación al incremento del IVA y la ampliación de la capacidad de reserva del satélite.

Sobre la ley aplicable al fondo de la controversia

47. Rechaza esta parte la aplicación de los Principios UNIDROIT en su versión 2016, por el contrario, se considera que la ley aplicable al fondo de la actual controversia, es la CISG y los Principios UNIDROIT en su versión 2010.

48. El contrato de capacidad satelital es claro, al determinar que «*el presente contrato se regirá por el derecho de Andina y por los principios generales aplicables a los contratos comerciales internacionales*» (cls. 33). No puede pretender la contraparte aplicar los principios UNIDROIT 2016, cuando al momento de celebración del contrato, estos no existían y, por lo tanto, la evidente voluntad de las partes no era someter el contrato a una ley que para ellos era desconocida; aceptar una tesis contraria es afirmar que las partes accedieron a celebrar un acuerdo en un marco legal desconocido, lo que, a la larga, no permite dar al negocio pactado entre las partes la seguridad jurídica que se espera tenga. Contrario a las afirmaciones de la contraparte, no es frecuente que los principios UNIDROIT se apliquen de forma retroactiva, como se demuestra en fallos como *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*⁴¹, en donde una parte alegaba la aplicación de los Principios UNIDROIT en su versión 2004, a pesar de que los contratos en disputa se había celebrado con anterioridad a esa fecha, solicitud que el Tribunal rechazó, argumentando que tales principios no aplican de forma retroactiva.

49. Considera esta parte que es aplicable al fondo de la controversia la CISG, toda vez que hace parte del derecho de Andina, y cubre al contrato de capacidad satelital, porque aunque no lo avizore la contraparte, dentro de este contrato si bien se pactó el arrendamiento de los transpondedores del satélite CER - 21 CERSATCOM, la capacidad reservada de tales transpondedores es plenamente transferida a INMAMTEL, y por lo tanto esta tiene propiedad sobre la misma, lo que se demuestra con la facultad que tiene esta empresa de REVENDER la capacidad satelital que no utilice, sin necesidad de autorización por parte de MELSAT (Cls. 4 contrato de capacidad, Fls. 10 y 11 del caso), manifestando que, en efecto, el contrato incluye la transmisión de propiedad de la capacidad satelital a INMAMTEL y el arrendamiento de los transpondedores que proveen tal capacidad.

50. La CISG se aplica por exclusión, es decir que el instrumento determina los casos en los cuales no aplica, específicamente en el artículo 2⁴², norma en la cual no se encuadra el objeto del contrato de

⁴¹Netherlands. 11 de mayo de 2011. Corte:Rechtbank 's-Gravenhage. Caso: *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1592>. [Ver también]: Netherlands. Hoge Raad der Nederlanden. No. 14/00945. 22 de mayo de 2015. *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1924>; Netherlands. Gerechtshof Den Haag. No. 200.095.535-01. 11 de septiembre de 2013. *Bae Systems Plc, U.K. vs Ministry of Defence and Support for Armed Forces of the Islamic Republic of Iran*. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=1925>.

⁴² Art. 2 CISG: «La presente Convención no se aplicará a las compraventas: a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso; b) en subastas; c) judiciales; d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; f) de electricidad.»

capacidad satelital, y por lo tanto al ser un contrato sin regulación específica, le es aplicable la CISG⁴³. Toda vez que la capacidad satelital fue transferida a favor de INMAMTEL quien tiene a su vez la facultad de revenderla. En subsidio, si el Tribunal considera que la CISG no es aplicable al contrato, debe considerar que si aplica en el marco de la controversia surgida entre MELSAT y todas las EMPRESAS del grupo PENTAPOLÍN, en virtud de la anteriormente mencionada coligación en la que se encuentran los contratos de suministro de satélite, capacidad y leasing, y, al ser el contrato de suministro de satélite el primer contrato celebrado, y por ende el principal sin el cual no se hubiesen celebrado los demás contratos, la ley aplicable a este la «CISG», debe ser esencial para resolver las controversias que se derivan del mismo, y de sus contratos coligados.

Reequilibrio del contrato de capacidad satelital

51. Es de conocimiento de ambas partes en la presente controversia, que gracias a la crisis económica que atravesó el Estado de Cervantia en 2016, éste adoptó ciertas medidas legislativo - regulatorias, para paliar los efectos de la crisis, dentro de las que se encuentran la adopción en el año 2017 de la ley 2017/43 de Estabilización Económica de Urgencia, por medio de la cual se incrementó el IVA para entre otros, los servicios de televisión que pasaron a tributar de 8% a un 23% de IVA. Justamente por esta decisión adoptada por el Estado de Cervantia, en gran parte surge la controversia que hoy convoca a las partes, pues INMAMTEL pretende excusar su pretensión de resolver el contrato de capacidad satelital celebrado con MELSAT, en la supuesta excesiva onerosidad (*hardship*) que según ella se configuró con la adopción de estas regulaciones, y la renuencia de MELSAT a renegociar las condiciones del contrato.

52. De ninguna forma le asiste razón a INMAMTEL, cuando afirma que las medidas regulatorias adoptadas por Cervantia respecto al incremento del IVA configuraron una situación imprevista que justifiquen la renegociación del contrato de capacidad. Al ser INMAMTEL una empresa con amplia trayectoria en el sector de las comunicaciones, debe estar enterada y bien asesorada respecto a los cambios que pueden sobrevenir por las fluctuaciones en la economía y cómo estas afectan o pueden afectar el campo de acción de sus negocios, no puede pretender entonces la demandante hacer creer que para ella son sorpresivos los cambios que una economía presenta a raíz de una crisis económica, y que inevitablemente estos de alguna forma u otra generan efectos sobre los agentes que participan en ella.

53. Para que sea viable excusar el cumplimiento contractual por «fuerza mayor», se debe acreditar la imposibilidad del cumplimiento, la imprevisibilidad de las circunstancias fortuitas al momento de celebración del contrato, y la notificación oportuna a la otra parte⁴⁴. En primer lugar, INMAMTEL no acreditó en ningún momento la imposibilidad de cumplir el contrato en las condiciones establecidas, sino que decidió resolver el contrato de capacidad, tan solo frente a la propuesta de MELSAT de incrementar el precio del contrato o reducir la capacidad reservada (Fls. 6 del caso), pero nunca acreditó que, frente a la situación actual, es decir el cumplimiento del contrato con el aumento del IVA a un 23%, no podía cumplir el contrato.

54. No es de recibo el argumento según el cual el incremento del IVA suponía una situación imprevista para la demandante, ya que esto no se constituye con una mera afirmación. Frente al requisito de imprevisibilidad que configura la teoría de la excesiva onerosidad, la corte de arbitraje en el marco de la CCI se ha pronunciado en varias ocasiones respecto al tema, así por ejemplo, en el caso

⁴³Caso CLOUT núm. 281. Alemania. Oberlandesgericht Koblenz. 17 de septiembre de 1993. Según el tribunal, el concepto de «mercaderías» debe interpretarse en un sentido amplio, con lo que sugiere que tal vez la Convención, puede resultar aplicable también a las mercaderías que no son corporales.

⁴⁴Gamboa Morales, Nicolás. Apuntes sobre arbitraje internacional. 2006. Colección Textos de Jurisprudencia. Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario. Pág. 100.

No. 2708⁴⁵ se reconoció que las fluctuaciones en precios y monedas son propias del comercio internacional, y la Corte desechó la defensa de un proveedor belga quien pretendía soslayar su obligación contractual de hacer entregas a una firma japonesa, alegando que el precio de su producto se había incrementado de manera considerable, al respecto el tribunal consignó: *«Especialmente en el campo del comercio internacional, los cambios circunstanciales constituyen uno de los mas importantes incentivos para la contratación, esperando cada parte beneficiarse de las fluctuaciones del mercado y, al mismo tiempo, aceptando implícitamente el riesgo de que los cambios pueden no ser favorables» (énfasis fuera de texto).*

55. En similar sentido se pronunció la CCI, en el caso No. 2216⁴⁶, respecto a un comprador noruego de petróleo, que alegó infructuosamente como causal de «fuerza mayor» no haber podido contemplar una fuerte baja de precios, a lo que la Corte estableció que el comprador había estado al tanto de los precios del petróleo al momento de suscribir el contrato. En el caso CCI No. 1512⁴⁷ se rechazó el argumento de fuerza mayor, presentado por el «National Bank of Pakistan», por abstenerse de cumplir una garantía extendida en favor de una compañía Hindú, sobre la base de que al surgir un conflicto entre los dos países, Pakistán había expedido legislación de emergencia que impedía atender la garantía. El Tribunal Arbitral consideró que la posibilidad de guerra era predecible y que, por lo tanto, el banco pakistaní debería haber contemplado la emisión de las normas de excepción. Ante este panorama, siguiendo la jurisprudencia antes mencionada, una crisis económica no es razón suficiente para que la parte demandante pretenda alegar el reequilibrio contractual y la posterior resolución del contrato.

56. Caso contrario es el de MELSAT, pues el gobierno de Cervantia, tras la aprobación de la ley 2017/35 de Telecomunicaciones por satélite, de manera fortuita e imprevisible solicita de esta empresa un aumento en la reserva de capacidad satelital de 360 MHz por satélite, recibiendo por ello una contraprestación irrisoria (Documento de la notificación No. 7), lo que supone una reducción del 35% de la capacidad en cada satélite. La anterior situación, habilita a MELSAT para requerir un reequilibrio del contrato de capacidad satelital a INMAMTEL, en la medida en que la normativa adoptada por Cervantia, no se expidió con el fin de hacer frente a ninguna crisis económica, ni los motivos para el aumento de tal reserva fueron expuestos por el Estado, por lo tanto, la medida así establecida, sí fue sorpresiva e imprevisible para MELSAT, que trató de hacer todo lo que estaba a su alcance para evitar los efectos de tal regulación, sin éxito alguno. Incluso, la imprevisibilidad de tales regulaciones se demuestra en la medida en que estas son violatorias del Tratado de Inversiones Cervantia - Andina y el Tratado de la Unión Mooter, acuerdos que ofrecen un marco de seguridad jurídica que se espera no sea quebrantada por los estados obligados, como sucedió en esta ocasión. De esta forma, MELSAT tiene derecho solicitar el reequilibrio del contrato de capacidad, teniendo en cuenta solamente la situación generada por la Ley 2017/35 expedida por el Estado de Cervantia.

57. Así, a INMAMTEL no le asistía razón para renegociar el contrato argumentando el incremento del IVA en los servicios de comunicación, ni bajo la jurisprudencia antes mencionada⁴⁸, ni bajo las disposiciones de los Principios UNIDROIT 2010, que en su artículo 6.2.2 establece los casos en los que hay «excesiva onerosidad», y debido a que el contrato no se alteró de modo fundamental por el incremento del IVA, no se encuadra dentro de ninguno de los literales del artículo 6.2.2, caso contrario, el que sí ocurre debido al incremento en la reserva de capacidad satelital solicitado por el Estado de Cervantia a MELSAT.

⁴⁵CCI. Caso No. 2708 de 1976. Como se citó en Gamboa Morales, Nicolás. Ibid. Pág. 102.

⁴⁶CCI. Caso No. 2216 de 1974. Como se citó en Gamboa Morales, Nicolás. Ibid. Pág. 102

⁴⁷CCI. caso No. 1512 de 1971. Como se citó en Gamboa Morales, Nicolás. Ibid. Pág. 102.

⁴⁸Entre otras sentencias que siguen la misma línea: Bulgaria. Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria. 12 de febrero de 1998. Unilex; Caso CLOUT No. 102. CCI. Laudo No. 6281. 1989; Caso CLOUT No. 480. Cour d'appel Colmar. Francia. 12 de junio de 2001.

58. En subsidio, si el Tribunal encuentra razonable la solicitud de renegociación del contrato por parte de INMAMTEL, debe tener en consideración que esta empresa no actuó conforme lo dicta el artículo 6.2.3 de los Principios UNIDROIT 2010, en caso de excesiva onerosidad, la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato, pero tal reclamo debe formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa; además, el reclamo de renegociación, no habilita a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento (art. 6.2.3 (2)), y si no se llega a un acuerdo, las partes deben acudir a un tribunal y es este el que debe determinar si ajusta el contrato o lo resuelve. De lo anterior se deduce que, aunque no se llegó a un acuerdo respecto de la renegociación, INMAMTEL no estaba habilitada para resolver el contrato, sino que debía acudir ante un tribunal competente.

59. Finalmente, la resolución del contrato por parte de INMAMTEL no está amparada por los principios UNIDROIT, ni por la CISG que esta parte entiende aplica a la presente controversia. El artículo «49.1.a» de la CISG, establece que el comprador (INMAMTEL), puede declarar resuelto el contrato, si (a) el incumplimiento por el vendedor, de cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial, que se configura cuando se priva sustancialmente al comprador de sus expectativas contractuales⁴⁹, la negativa formal, definitiva e injustificada del vendedor a cumplir sus obligaciones contractuales equivale a un incumplimiento esencial⁵⁰. En el contexto de estos artículos, se entiende que MELSAT como vendedor en el contrato de capacidad, no incurrió en un incumplimiento esencial, pues INMAMTEL resolvió el contrato en un supuesto incumplimiento futuro que no acreditó, y debe tenerse en cuenta que según la CISG le incumbe al comprador probar que el incumplimiento del contrato por el vendedor es esencial y le priva sustancialmente de aquello que tenía derecho a esperar según el contrato⁵¹ y por lo tanto, INMAMTEL no estaba habilitada para adelantar tal resolución.

VII. Si existió incumplimiento por parte de MELSAT en su contrato de capacidad satelital, y en caso de existir, si estaría excusado por incumplimientos previos de otras partes.

60. Según el artículo 7.1.1 de los Principios UNIDROIT 2010 «*El incumplimiento consiste en la falta de ejecución por una parte de alguna de sus obligaciones contractuales(...)*» sin embargo, los hechos claramente demuestran que MELSAT en ningún momento ha incumplido con sus obligaciones dentro de la relación contractual con INMAMTEL pues durante la relación si bien existieron fallas en el servicio, estas son imputables a INMAM, quien incumplió con sus obligaciones al generar obstáculos para la pronta reparación del satélite, los transpondedores y el software respectivo (Fls. 52 a 57), de igual forma todas las ocasiones en las cuales existió alguna falla, se tomaron las acciones correspondientes llegando incluso a utilizar la capacidad de otros transpondedores para mantener la continuidad del servicio (Fl. 14) y por tanto el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, subsanando la situación sin demora, actuando acorde al artículo 7.1.4 literal b. y d de los Principios UNIDROIT 2010.

61. Lo anterior se soporta en el artículo 39.1 de la CISG acerca de la falta de conformidad con las mercaderías, para el caso con el servicio satelital prestado por MELSAT a INMAMTEL, toda vez que si INMAMTEL sentía inconformidad con las actuaciones de la demandada tenía derecho a invocar la falta de conformidad con aquel y comunicarlo adecuadamente a MELSAT, lo cual sucedió en las ocasiones en las que existieron fallas con el satélite, y que conforme al artículo 48.1 CISG permitió

⁴⁹Caso CLOUT núm. 123. Bundesgerichtshof. Alemania. 8 de marzo de 1995.

⁵⁰Caso CLOUT núm. 136. Oberlandesgericht Celle. Alemania. 24 de mayo de 1995.

⁵¹Caso CLOUT núm. 1506. Tribunal de Apelación de Nancy. Francia. 6 de noviembre de 2013; caso CLOUT núm. 171. Bundesgerichtshof. Alemania. 3 de abril de 1996.

que MELSAT subsane las fallas, sin existir una demora excesiva y sin causar inconvenientes desmesurados, lo que se materializa en el presente caso cuando la demandada atendió las fallas de manera pronta, enmendando los conflictos surgidos en menos de veinticuatro horas (Fls. 14 del caso).

62. El artículo 47.1 CISG determina que el comprador (INMAMTEL) podría fijar un plazo de duración razonable para el cumplimiento del vendedor frente a las obligaciones atribuibles, sin embargo, INMAMTEL en ningún momento de la relación estableció un tiempo para subsanar las falencias y MELSAT, entendiendo los deberes adquiridos en la relación, lo hizo conforme a la buena fe y en pro de mantener la relación contractual, lo que deja en claro que los defectos presentados desaparecieron en la brevedad de la comunicación de ellos y por tanto no constituyen incumplimiento sino que son muestra del compromiso de MELSAT en la relación mercantil; apoyando este argumento el artículo 8.103 literal c de los PDEC según el cual existe un incumplimiento esencial cuando es intencionado y dé motivos a la parte perjudicada de que no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte, circunstancias que nunca se han presenciado en la relación y que no permiten inferir que los tropiezos en el servicio sean un motivo de desconfianza pues la prestación nunca se vio interrumpida sino que se compensó mediante transpondedores auxiliares que mantuvieron la continuidad.

63. En la presente controversia debe reconocerse a favor de MELSAT la «*exceptio non ad implecti contractus*» según la cual, al evidenciarse un incumplimiento de una parte, éste excusa el incumplimiento posterior de la otra parte. En el presente caso, las actuaciones de INMAM y en general de todo el grupo, evidencian incumplimientos esenciales anteriores, que excusan cualquier posible incumplimiento posterior de nuestra representada.

64. Pese a lo expuesto, si el Tribunal llegase a considerar que existe un incumplimiento por parte de MELSAT en relación con el contrato de capacidad, se debe aclarar que esta falencia no es imputable al demandado pues la correcta ejecución de sus obligaciones se vio entorpecida por el actuar de INMAM, en el hecho de que impidió las reparaciones oportunas y prontas del software pese a las solicitudes realizadas por la demandada, pudiendo aplicarse así el artículo 79 CISG acerca de la exoneración, en el sentido que «*Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase, o que evitase o superase sus consecuencias.*» así como el artículo 8.101.1 de los PDEC que determina que una parte queda liberada del deber de cumplimiento al probar que existe un impedimento por fuera de su control y que no hubiese podido ser previsto, lo que se adapta a lo acontecido con INMAM, en cuanto que la relación con dicha empresa se mantuvo en constante cumplimiento y en aplicación de la buena fe MELSAT confiaba plenamente en el actuar de INMAM y su compromiso con las obligaciones y el hecho de que de un momento a otro se transformase el vínculo no era previsible⁵², bajo este presupuesto casos como el fallado por el Tribunal de Commerce de Besacon⁵³ en el que el vendedor fue exonerado de la responsabilidad sobre mercaderías no conformes por ser defectuosas y haber sido fabricadas por un

⁵²«Así mismo, el instrumento internacional prevé un concepto más amplio de lo que comúnmente se conoce como caso fortuito o fuerza mayor, al establecer que no hay lugar al pago de daños y perjuicios cuando el incumplimiento de una parte se deba a un hecho ajeno a su voluntad, esto es, que no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta en el momento de la celebración del contrato, ni que lo evitara o superara. Se afirma que es un poco más amplio que el tradicional, pues, incluso, cubre aquellos casos en los que el incumplimiento se debe a la falta de cumplimiento de un tercero de quien dependía la ejecución total o parcial del contrato» Prieto, J.M. Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías. En: Acuerdos Internacionales de Facilitación del Comercio Internacional, Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá: 1997, p. 15. En León Robayo E. La configuración del incumplimiento contractual. Revista Doro Derecho Mercantil No. 10. ene-mar. 2006. P. 90. Colombia

⁵³Tribunal de Commerce de Besançon, Francia, 19 de enero de 1998, Unilex. En: CNUDMI. Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa. Internacional de Mercaderías. P.281. disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/Second_edition_spanish.pdf.

tercero, siendo consideradas por el tribunal como un impedimento en la medida que el vendedor había actuado de buena fe en la entrega de estas, son ejemplo de eximente de responsabilidad en el incumplimiento.

65. Cabe recordar que existe una coligación contractual entre el contrato de capacidad, el de suministro y leasing financiero, que hace que al existir interdependencia, por compartir las tres relaciones, una misma causa contractual se genera con el fallo de uno de los vínculos una serie de consecuencias negativas en las otras,⁵⁴ este presupuesto es apoyado por la doctrina y la jurisprudencia comparadas, en donde se reconoce la existencia de contratos conexos⁵⁵ y la idea de que *la «ineficacia de uno se propaga a los demás»*⁵⁶ encontrando este supuesto, soporte en el ordenamiento italiano, español, y francés. Lo que se relaciona con el hecho a su vez de que al ser INMAM parte del grupo PENTAPOLIN y consecuente hallarse estrechamente conectada con INMAMTEL, llegando a ser un solo grupo empresarial, el incumplimiento sería atribuible a la demandante, no siendo excusable sino perdiendo la condición de incumplimiento como tal, lo que siguiendo el orden del artículo 80 CISG determina que una parte no puede invocar el incumplimiento de la otra en la medida que este haya sido causado por acción u omisión de aquélla y el artículo 7.1.2 UNIDROIT 2010⁵⁷, pues es el propio comportamiento de PENTAPOLIN ha conducido al quebranto de las obligaciones de la demandada, asemejándose a casos como el laudo No. 8817 en el que *«el contrato entre las partes incluía una cláusula que permitía que el vendedor pusiera término al contrato si había una modificación sustancial de la composición de la dirección de la empresa del comprador. Éste despidió a su gerente general, y el vendedor hizo valer esa situación como motivo de la resolución del contrato. El tribunal arbitral estimó que el vendedor no tenía derecho a hacerlo porque había intervenido en las actividades conducentes al despido del gerente general y que, de hecho, se había convertido en “cómplice” de este último»*⁵⁸.

VIII. Si en el caso de existir incumplimiento por parte de MELSAT en el contrato de capacidad, ese incumplimiento, otorgaría a INMAMTEL el derecho de resolver el contrato, y este debe entenderse resuelto.

66. En el anterior punto se demostró que MELSAT en ningún momento incumplió con sus deberes en el contrato de capacidad y de existir inobservancia de las obligaciones ésta es imputable a los quebrantos previos de la contraparte, por lo tanto, no se presentó la posibilidad para INMAMTEL de resolver el contrato con justificación en el comportamiento de MELSAT. El artículo 80 CISG es el sustento jurídico que se invoca para « impedir que una parte obtenga la indemnización de los daños y

⁵⁴PIZARRO WILSON, Carlos. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 2005, vol.7, n.2 [cited 2018-02-19], pp.66-74. Available from: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792005000200002&lng=en&nrm=iso. ISSN 0 1 24-0579.

⁵⁵López Santa María. Las cadenas de contratos o contratos coligados. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*.XIX. 1998. Chile. P.5

⁵⁶«López Frías estudiando a fondo la ineficacia ambulatoria en Italia, nos informa que la tesis doctrinal rotunda, consistente en que la nulidad, anulabilidad, resolución, etc. de un contrato supone la misma forma de ineficacia del contrato coligado, ha sido acogida en un elevado número de sentencias de la Corte di Cassazione. La autora española identifica con precisión seis fallos del máximo tribunal romano, pronunciados en este sentido entre 1960 y 1990, y acota: “Parecen entender tales decisiones que ese aspecto está implícito en la noción misma de collegamento negoziale, al que sería de aplicación el aforismo simul stabunt simul cadent” “Simultáneamente de pie (o sea: vigentes), o simultáneamente en el suelo (esto es: ineficaces)”» Ibidem.

⁵⁷«Los Principios contemplan la posibilidad de que la interferencia de una de las partes en el cumplimiento de la otra sea sólo parcial. En estos casos, será necesario determinar en qué medida el incumplimiento se debe a la interferencia de la otra parte y en qué medida se pueden reconocer otras causas.» UNIDROIT 2010. Integral.

⁵⁸ Corte de Arbitraje de la CCI, laudo No 8817, diciembre, 1997, Unilex

perjuicios, pero también se ha utilizado para impedir que una parte declare resuelto el contrato y que oponga como defensa el incumplimiento de la otra parte.»⁵⁹

67. En este entendido, INMAMTEL decidió resolver el contrato con fundamento en la respuesta negativa a renegociar el precio, trasladando el valor a uno menor, motivado en las leyes de Cervantia y los supuestos incumplimientos cometidos; sin embargo, el artículo 50 CISG es claro acerca de que comprador no puede rebajar el precio cuando el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones, por lo que MELSAT se hallaba en su derecho de no acceder a modificar el valor del servicio prestado, siempre que se ha solventado cualquier imperfecto que ha presentado el satélite (Fls. 14 del caso).

68. Acorde a ello el artículo 7.3.1 UNIDROIT 2010 y el artículo 49 CISG señalan que se puede resolver el contrato si existe falta de cumplimiento y si este es esencial necesitando para entenderse como tal que: «(a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado; (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato; (c) el incumplimiento fue intencional o temerario; (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro; (e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.» Sin embargo, el incumplimiento esencial nunca se presentó en la relación pues no hubo privación sustancial de la expectativa generada con base en la relación ya que las fallas ocurridas se resolvieron en tiempos prudenciales y de manera sencilla⁶⁰, motivo por el cual no hubo una prestación insatisfactoria y se reanudó el cumplimiento sin generar inconvenientes a la otra parte⁶¹. Tampoco puede advertirse que las fallas sucedieron de mala fe, puesto que las fallas siempre se repararon, y por el contrario toda demora fue causada por la actitud de INMAM, y el hecho de que MELSAT en cada ocasión en la que se comunicase un daño actuará en pro de resolver el conflicto en vez de ser una muestra de desconfianza, es una prueba del compromiso que MELSAT tiene con el usuario y sus clientes⁶².

69. Resulta injustificado que la resolución se haya generado por incumplimiento, toda vez que INMAMTEL dio oportunidad a MELSAT de subsanar el menoscabo, por tanto, no podría apalancar la resolución de la relación por circunstancias del pasado que ya fueron remediadas en su debido momento. La jurisprudencia ha apoyado que el comprador debe permitir primero que el vendedor subsane cualquier incumplimiento (incluso esencial) antes de una resolución⁶³, mientras otros se han

⁵⁹ Naciones Unidas. Compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. 2da Edición. P.271. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/c1out/Second_edition_spanish.pdf

⁶⁰ «un incumplimiento es rara vez esencial si puede corregirse fácilmente.» Caso CLOUT No 339. Landgericht Regensburg. Alemania. 24 de septiembre de 1998.

⁶¹ Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo–11 de abril de 1980 (publicación de las Naciones Unidas, No de venta S.81.IV.3), 41 «Si ha habido incumplimiento esencial del contrato, el comprador tiene inmediatamente derecho a declararlo resuelto. No necesita enviar previamente al vendedor notificación de esa intención, ni darle ninguna oportunidad de que subsane el incumplimiento en virtud del [a la sazón] artículo 44 6. Sin embargo, el hecho en algunos casos de que el vendedor pueda y quiera subsanar la falta de conformidad de las mercaderías sin originar inconveniente al comprador tal vez indique que no ha habido incumplimiento esencial, salvo que el vendedor no rectifique la falta de conformidad en un plazo adecuado» Igualmente Caso CLOUT No 196 [Handelsgericht des Kantons Zürich, Suiza, 26 de abril de 1995]. Caso CLOUT No 152 [Cour d'appel, Grenoble, Francia, 26 de abril de 1995]; caso CLOUT No 282 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 31 de enero de 1997].

⁶² La voluntad del vendedor de subsanar un incumplimiento ha sido tomada en cuenta como factor para determinar si un defecto de calidad equivale a un incumplimiento esencial del contrato. Caso CLOUT No 282 Oberlandesgericht Koblenz. Alemania. 31 de enero de 1997.

⁶³ Caso CLOUT No 107 [Oberlandesgericht Innsbruck, Austria, 1o de julio de 1994]; véase también Tribunale di Busto Arsizio, Italia, 13 de diciembre de 2001, publicado en Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, 2003, 150 a

negado a reconocer un incumplimiento esencial si el comprador no ha dado al vendedor la oportunidad de corregir el incumplimiento.⁶⁴ Es así como el artículo 9.303 de los Principios LANDO en el numeral 2 resalta que la parte perjudicada pierde el derecho a resolver el contrato si no lo hace en un plazo razonable después de la falta de la otra parte.

70. Con lo anterior queda claro, que las justificaciones de INMAMTEL para resolver la relación se basan en suposiciones que no tienen una estructura sólida y que permiten al tribunal aplicar lo dispuesto por el Artículo 3.2.4. UNIDROIT 2010 sobre la *«imposibilidad de una parte de anular el contrato a causa de error si los hechos en los que basa su pretensión le otorgan o le podrían haber otorgado remedios por incumplimiento»*, siendo plausible comparar la controversia con el Caso CLOUT No. 124 de 1995⁶⁵ en el que los árbitros concluyeron que el comprador no tenía derecho para resolver la relación.

71. En conclusión, si bien INMAMTEL resolvió la relación contractual, esta resolución se realizó de forma incorrecta y generó incumplimiento de su parte para con MELSAT, siendo ahora posible para la demandada reclamar la terminación de la relación con fundamento en el no pago del servicio y la mala fe con la que actuó el comprador en el negocio.

IX. Sobre si INMAMTEL puede resolver el contrato de capacidad por tratarse de un contrato a largo plazo, independientemente del incumplimiento o no de las obligaciones contractuales de MELSAT

72. Se hace ahora necesario, a pesar de que la contraparte no se haya pronunciado al respecto en el memorial de demanda, determinar si INMAMTEL tiene derecho a resolver el contrato de capacidad satelital, independientemente del incumplimiento o no de MELSAT, por tratarse de un contrato a largo plazo. Situación frente a la cual, esta parte en la controversia, indica que, a pesar de que los Principios UNIDROIT 2010, en el artículo 5.1.8 dispone *«cualquiera de las partes puede resolver un contrato de tiempo indefinido, notificándolo con razonable anticipación»*, el contrato de capacidad en controversia, no se encuadra dentro de un contrato a término indefinido, ya que el término de duración del contrato *«será la menor entre 20 años, y mientras dure la vida útil del satélite»* (Cls. 26), de lo que no se puede entender que el contrato obliga a las partes de forma perpetua, que es lo que generalmente se pretende evitar al permitir la resolución unilateral de un contrato a término indefinido⁶⁶. La cláusula en el contrato establece un término definido a través de una condición, definiendo un mínimo de duración (el menor entre 20 años) y un máximo (mientras dure la vida útil del satélite). Por lo anterior, al no ser un contrato a término indefinido, no es posible que de forma unilateral INMAMTEL lo resuelva. Así, si INMAMTEL deseaba resolver el contrato de capacidad, debió apegarse a los artículos 7.3.1 y 7.3.2 de los Principios UNIDROIT 2010 y a la sección III de la CISG, y teniendo en cuenta que MELSAT no ha incurrido en ninguna de estas conductas, INMAMTEL no tenía, ni tiene derecho a resolver el contrato de capacidad.

73. En subsidio, si este Tribunal Arbitral determina que el contrato de capacidad es un contrato a término indefinido y por lo tanto INMAMTEL podía resolver el contrato de forma unilateral, debe tener en cuenta que para esta modalidad de terminación, el artículo 5.1.8 de los Principios UNIDROIT 2010 exige como requisito para que se resuelva el contrato, que la parte que decida adelantar tal acción, debe notificar a la otra de su decisión con *«razonable anticipación»*, en el presente caso, no puede

155, también disponible en Unilex *«la declaración de resolución sin esperar al resultado del intento del vendedor para subsanar el defecto sería contraria a la buena fe»*.

⁶⁴Caso CLOUT No 196. Handelsgericht des Kantons Zürich. Suiza. 26 de abril de 1995.

⁶⁵Caso CLOUT No 124. Bundesgerichtshof. Alemania. 15 de febrero de 1995.

⁶⁶J. FLOUR, J. L. AUBERT y E. SAVAUX. Droit civil: Les obligations, L'acte juridique. 10., ed., t. 1, Paris. Armand Colin. 2002. Pág. 292.

considerarse que la resolución inmediata que INMAMTEL comunicó a MELSAT se constituye en un tiempo razonable de notificación⁶⁷.

X. Si existió un incumplimiento por parte de INMAM y Hespe Leasing de sus obligaciones contractuales, y, en su caso, las consecuencias derivadas de ello.

74. Hespe Leasing e INMAM incurrieron en un incumplimiento esencial de sus obligaciones contractuales consagradas en los contratos de arrendamiento financiero sobre el satélite CER - 21, CERSATCOM y el contrato se suministró de satélite, respectivamente, celebrados con MELSAT, y, por lo tanto, están en el deber de indemnizar a MELSAT por los daños y perjuicios causados por tal violación.

Respecto al incumplimiento de INMAM de sus obligaciones contractuales

75. La presente controversia, surge en gran parte del contrato de suministro de satélite celebrado entre INMAM y MELSAT, subrogado a Hespe Leasing en posición de MELSAT, pues éste resulta el primero de una serie de contratos celebrados en torno al satélite CER - 21, CERSATCOM y, por lo tanto, del que surgen obligaciones esenciales para el cabal desarrollo de los contratos de leasing y capacidad satelital.

76. Las obligaciones establecidas para el contratista dentro del contrato de suministro de satélite son claras, así, el párrafo (2) de la cláusula 8. J. REMEDIOS, de este contrato, establece que durante la vida operativa del satélite, el contratista (INMAM), debe mantener debidamente el software entregado bajo el contrato, del siguiente modo: con respecto al software para equipos terrestres, el contratista debe corregir los errores, incluyendo las modificaciones del código y la realización de modificaciones operativas en el software requerido para que los satélites operen en la forma pactada en el contrato, durante la vida útil de los satélites; y con respecto al firmware y software de vuelo, el contratista *«deberá, en la medida de lo posible, corregir dicho firmware y el software requerido para que los satélites operen de acuerdo con lo pactado durante la vida operativa de los satélites»*. Lo que evidencia que era una obligación de INMAM realizar el adecuado mantenimiento del software del satélite, y al ser esta cláusula pactada por las partes, su infracción, constituye un incumplimiento esencial.

77. Siguiendo esta línea, si el contratista no cumplía con las obligaciones establecidas en la Cls. 8. J (2) del contrato, éste debía proporcionar al cliente MELSAT, acceso al código fuente y a la documentación relacionada con el software sobre los cuales el contratista es propietario o tiene derechos, y que llegare a presentar defectos, para permitir al cliente realizar las tareas contempladas en el párrafo 2 de la cláusula en mención; y respecto a otro software (frente al cual el contratista no tiene o posee derechos), el contratista debe hacer todo lo posible para proporcionar al cliente acceso similar al código fuente y documentación relacionada para dicho software, todo lo anterior contenido en la Cls. 8. J párrafo 3. Bajo esta perspectiva, el incumplimiento de INMAM no solo se configura al no realizar las actualizaciones al software que le corresponden, sino también en cuanto, al no cumplir esta obligación, privó a MELSAT del acceso a la información necesaria para que con sus propios recursos pudiera arreglar los problemas que afectan al satélite y como tal su funcionamiento.

78. Cae en un error la contraparte al afirmar que las dificultades del software provienen de la modificación llevada a cabo por Cervantia, en 2016, de la ley 2017/324 sobre Tráfico Internacional de

⁶⁷ICC International Court of Arbitration. No. 10021. año 2000. En: <http://www.unilex.info/case.cfm?id=832>. En esta oportunidad, el Tribunal Arbitral determinó: «Reasonable time can be interpreted differently under different circumstances, but termination with immediate effect, as was purportedly done by Respondents [...] cannot, under the circumstances of this case, qualify as “reasonable time” »

Armas, que incluyó en la definición de «armas» a los satélites. Las dificultades del software son consecuencia directa de la renuencia de INMAM a actualizar el software y la expedición de la ley en mención se convierte tan solo en una excusa por parte de INMAM para evadir sus obligaciones contractuales. INMAM ante la adopción de la normativa en cuestión por el Estado de Cervantia, debió hacer todo lo que estuviera a su alcance para cumplir con sus obligaciones contractuales y no hacer recaer contra MELSAT, como lo hizo, las cargas adicionales que la normativa imponía, ya que esta empresa era totalmente ajena a tales imposiciones. Resulta además, incoherente la actitud de INMAM respecto a este tema en específico, pues la normativa que incluye a los satélites en el concepto de «armas» se modificó con este fin el 23 de abril de 2016, y no es hasta 2017 que INMAM informa a MELSAT sobre las consecuencias y repercusiones que esto podría traer a su relación contractual (documento de respuesta y reconvención No. 17), si dicha normativa afectaba de tal forma las obligaciones de INMAN, ésta debió comunicar tal situación a MELSAT, inmediatamente la norma se expidió, en cumplimiento de su deber de información⁶⁸, que emana de la buena fe⁶⁹ que se espera en la ejecución de toda relación contractual, y no un año después⁷⁰.

79. Independientemente de si la normativa 2017/324, supuso un problema para INMAM o MELSAT, el incumplimiento del contrato de suministro se había configurado antes de la comunicación hecha por INMAM a MELSAT sobre las consecuencias de la ley en mención, esto es el 7 de junio de 2017, fecha en la que INMAM solicitó a MELSAT «información suficiente» para poder actualizar el software del satélite (documento de respuesta a la solicitud y reconvención No. 13), pues en este correo INMAM modificó las condiciones para actualizar el software del satélite que se habían establecido por las partes a través del consenso tácito que se evidencia en los correos anteriores (documentos de respuesta y reconvención No. 9, 10 y 11), ya que solo bastaba que MELSAT comunicara los fallos en el satélite para que INMAM los reparara.

80. La práctica ejercida por las partes respecto a la forma en la que se arreglaban los problemas del software del satélite, esto es la simple comunicación de cualquier problema y la posterior solución del mismo por parte de INMAM, constituye una obligación esencial en el contrato y debía ser respetada por las partes. Es necesario en este punto, traer a colación la doctrina de los «actos propios», asociada con el principio de la buena fe⁷¹, en el civil law «non concedit venire contra factum proprium», su equivalente en el derecho anglosajón es el principio del «estoppel»⁷², que se ha incorporado dentro de la lex mercatoria. Emmanuel Gaillard considera que la regla en cuya virtud «una parte no puede apoyarse en su propia inconsistencia en detrimento de la otra parte» debe considerarse, en la actualidad, elevada al nivel de «principio general aplicable en el arbitraje comercial internacional»⁷³. De esta forma, INMAM quebrantó el principio comercial antes mencionado, pues al exigir de MELSAT requisitos adicionales para actualizar el software, está contraviniendo su propio acto, establecido por su conducta anterior.

⁶⁸Recogido por la sentencia Cameroun - Klockner del 21 de octubre de 1983, en donde se determina por un comité ad Hoc presidido por Pierre Lalive, que establece como principio general de derecho aplicable a los contratos internacionales el deber de informar a los contratantes, tanto en el periodo precontractual como durante la ejecución del contrato. Completado años más tarde por la sentencia del 14 de abril de 1986, en el asunto Atlantic Triton vs. République de Guinée. Como se citó en Parra Rodríguez, Carmen. 2002. El nuevo derecho internacional de los contratos. Bogotá. D.C. Universidad Externado de Colombia. Pág. 191.

⁶⁹Caso, CCI. No. 6673 de 1992. Como se citó en Parra Rodríguez, Carmen. Op cit. Pág. 191

⁷⁰CISG. Art. 7.1; Principios UNIDROIT 2010. Art. 1.7. «Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional»

⁷¹Principios Unidroit. Art. 1.7 (1). ARTÍCULO 1.7(1) «Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional»

⁷²«Una prohibición o impedimento que previene alegar o negar ciertos hechos o situaciones de hecho, como consecuencia de alegaciones negaciones, conductas o admisiones anteriores, o como resultado de una decisión final y judicial sobre el tema» Black's Law Dictionary. 5ta Edición. St. Paul, West Publishing Co. 1979. Pág. 494.

⁷³Cfr. W. Laurence, Craig; William W, Park & Jan Paulsson. International Chamber of Commerce Arbitration. Tercera edición. Paris. Oceana Publications, Inc. 2000. Pág. 648.

81. Este principio ha sido desarrollado en basta jurisprudencia como en el caso «Pomeroy Corp. vs. Islamic Republic of Iran» (1983)⁷⁴, en donde el Tribunal Arbitral expresó: «es un principio general de derecho, reconocido por las leyes de Irán y de Estados Unidos, que una parte no puede negar la validez de un contrato celebrado en su nombre por otro, si, por su cuenta, consiente más tarde con el contrato». En el caso «Jhon Carl Warnecke and Associates vs. Bank Mellat»⁷⁵ (1983), se rechazaron las reclamaciones por incumplimiento defectuoso, poniendo de presente que el reclamante había pagado los trabajos sin objeción contemporánea de los mismos; En «Collins Systems International, Inc. vs. Navy of the Islamic Republic of Iran»⁷⁶ (1992) el tribunal no aceptó el argumento del demandante, apoyado en el leguaje del contrato, de que éste había terminado en marzo de 1980, por cuanto: «aun si la interpretación del demandante sobre los contratos fuera aceptada, la conducta de las partes tanto antes como después de noviembre, 1979, convence al Tribunal que los contratos no terminaron antes de enero, 1981»; finalmente, en «Westinghouse Electric Corp. vs. Islamic Republic of Iran Air Force» (1997)⁷⁷, se rechazó el alegato del demandante sobre incumplimiento contractual, poniendo de presente que éste, habiendo consentido la terminación del acuerdo en 1977, había, en la práctica, renunciado a cualquier derecho futuro para presentar un reclamo por incumplimiento del contrato.

82. Finalmente la CISG en su artículo 9.1 ha establecido que «las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas», según este artículo, las partes quedan obligadas por cualquier uso que hayan convenido y no es necesario que ese acuerdo sea explícito⁷⁸, sino que puede ser tácito⁷⁹, si las partes no quieren quedar obligadas por las prácticas establecidas entre ellas, deben excluirse expresamente⁸⁰. Según este artículo, las partes quedan también obligadas por las prácticas establecidas entre ellas, principio que “se hizo extensivo a todos los contratos mercantiles internacionales en virtud de los Principios UNIDROIT”⁸¹, ya que en el artículo 1.9 párrafo 1 de estos principios, se establece «Las partes están obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.». como conclusión, se puede afirmar que INMAM incumplió el contrato de suministro del satélite, al quebrantar una práctica usual establecida tácitamente por las partes y que se configura como una obligación de las mismas, siendo su incumplimiento, un incumplimiento esencial, por privar a MELSAT de lo que esperaba en virtud del contrato.

Respecto al incumplimiento de Hesse Leasing

83. Le asiste responsabilidad a Hesse Leasing en la presente controversia, pues incumplió las obligaciones consagradas en el Convenio de Ottawa de 1988, para el arrendador financiero, al no garantizar la pacífica posición del satélite CER - 21, CERSATCOM y, por lo tanto, generó un detrimento a MELSAT al no poder éste obtener el provecho esperado de la explotación del satélite en mención.

⁷⁴Referencia 51 - 41 - 3. Se argumentó que el contrato en conflicto era inválido porque quien lo había suscrito carecía de autoridad para ello, el Tribunal Arbitral, poniendo de presente que, si bien la argumentación sobre invalidez era correcta, el demandado se había comportado en forma tal que consideraba válido el acuerdo. realizando pagos sustanciales y aceptando los servicios del demandante. En: www.iusct.org. Cómo se citó en Gambo Morales, Nicolás. Op cit. 97.

⁷⁵Referencia 72 - 124 - 3. Como se citó en Gambo Morales, Nicolás. Op cit. Pág. 98

⁷⁶Referencia 526 - 431 - 2. Como se citó en Gambo Morales, Nicolás. Op cit. Pág. 98

⁷⁷Referencia 579 - 389 - 2. Como se citó en Gambo Morales, Nicolás. Op cit. Pág. 99

⁷⁸Comisión de Arbitraje Internacional Económico y Comercial de China. República Popular China. 1990. Laudo arbitral No. CISG/1990/01. Cuya traducción en inglés puede consultarse en la dirección de Internet www.cisg.law.pace.edu. [En que las partes decidieron quedar obligadas por una cláusula “FOB”]

⁷⁹Caso CLOUT No. 425. Oberster Gerichtshof. Austria. 21 de marzo de 2000. En: www.cisg.at

⁸⁰Caso CLOUT No. 579. Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York. Estados Unidos. 10 de mayo de 2002.

⁸¹Francia. Caso, CCI No. 8817. Diciembre de 1997.

84. Es necesario mencionar que fue justificada la solicitud de MELSAT a Hespe Leasing, referente a retener las cuotas denominadas «incentivos» del contrato de suministro, pues según la cláusula 4. «pagos de incentivos del desempeño in - orbit», párrafo 2. *«el contratista declara que cada satélite cumplirá los criterios establecidos o mencionados en este artículo durante la vida de diseño orbital de cada satélite. En la medida en que un satélite satisfaga los criterios establecidos el cliente deberá pagar las cantidades identificadas como incentivos del contratista».* (subrayas fuera del texto). En el numeral 2 de esta cláusula se establece que para efectos del literal (b): *«el contratista no tendrá derecho al pago de esa porción del pago por incentivos trimestrales atribuible a cada día que un satélite no funcione satisfactoriamente».* Por lo tanto, Hespe Leasing es el habilitado y quien debía suspender el pago de estos incentivos, en el momento en el cual MELSAT le comunicó sobre los fallos del satélite (documento de respuesta y reconvención No. 20), y ante la renuencia de INMAM a cumplir sus obligaciones respecto a la modificación del software, tal como lo establece el contrato, INMAM no tenía derecho a recibir los montos denominados incentivos y no era MELSAT sino Hespe Leasing quien tenía el deber de suspender el pago de estos montos, pues de lo contrario, el incumplimiento de INMAM del contrato de suministro no traería consecuencia alguna.

85. el Convenio de Ottawa de 1988 en su artículo 10.2 establece que si arrendatario quiere ejercer el derecho de rescindir o anular el contrato de suministro, debe necesariamente contar con el consentimiento del arrendador, por lo tanto, MELSAT no podía ejercer acción alguna en contra de INMAM, si su renuencia a cumplir el contrato continuaba, sin el consentimiento de Hespe Leasing, más aún si esta empresa consideraba que no existía infracción alguna. El artículo 12.3 de este mismo instrumento, establece que el arrendatario tendrá derecho de retener el pago de las rentas estipuladas en el contrato de arrendamiento hasta que el arrendador haya subsanado el cumplimiento de su obligación de entregar el equipo conforme al contrato de suministro o hasta que el arrendatario haya perdido el derecho de rechazar el equipo, lo que demuestra, que MELSAT tenía según este artículo, el derecho de retener los pagos de las cuotas de leasing mientras que Hespe Leasing no garantice la pacífica posesión del satélite CER - 21, CERSATCOM, no incurriendo de esta forma en incumplimiento alguno.

86. Finalmente, se puede concluir que MELSAT no incumplió el contrato de leasing al retener el pago de las cuotas que le pertenecen a Hespe Leasing en virtud de este contrato, sino que por el contrario estaba ejerciendo un derecho que le correspondía en virtud del Convenio de Ottawa; Así mismo, Hespe Leasing incurrió en un incumplimiento contractual al no garantizar la posesión pacífica del satélite, y más aún cuando su intención no estaba dirigida de forma alguna a instar a INMAM a cumplir con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro, quebrantando así el principio de buena fe⁸².

XI. Si los incumplimientos de las partes, respectivamente, otorgarían el derecho a la indemnización de daños y perjuicios

88. MELSAT, soportado en las manifestaciones de hecho y de derecho de esta contestación acerca de la ejecución de sus obligaciones, expone la no existencia de derecho alguno al reclamo de indemnización de daños por la contraparte, debido a que no hubo incumplimiento por el demandado, y a que MELSAT actuó durante toda la relación comercial conforme a sus deberes. En caso de hallarse falencias en este cumplimiento, las mismas son consecuencia del demandante y los demandados en reconvención.

89. Las causas por las cuales la CISG dispone el derecho de indemnización no se presentan en el caso, pues no existe la condición del artículo 74 CISG, sobre incumplimiento ya que en el presente se debe acoger la teoría aplicada a arbitrajes como el Caso CLOUT No 331 en el cual el vendedor fue eximido

⁸²Caso, CCI. No. 5953 de 1989. Cómo se citó en Parra Rodríguez, Carmen. 2002. El nuevo derecho internacional de los contratos. Bogotá. D.C. Universidad Externado de Colombia. Pág. 191.

del pago de la indemnización con fundamento en que la responsabilidad del incumplimiento recae en un tercero,⁸³ o en casos como el fallado por el Tribunal Supremo de Israel, en cual el comprador era el causante de la infracción en el encargo⁸⁴.

90. Sumado a ello, no hay prueba que le otorgue a la parte, derecho a la indemnización en virtud del artículo 75 CISG sobre compras de reemplazo a la que ha accedido posterior a la injusta terminación de la relación. Sobre estas afirmaciones se debe acatar lo dispuesto por el artículo 9:501 numeral 1 de los principios PDEC referente a la limitación de reclamar la indemnización de daños y perjuicios, siempre y cuando no existan causales de exoneración de cumplimiento a favor de la contraparte.

91. El honorable tribunal debe tener en cuenta que toda afirmación y solicitud en el proceso se soporta en pruebas, por lo que si le respaldará razón de ser indemnizada a la contraparte, ello debe ser evidenciado a través de elementos probatorios, lo que no ha ocurrido dentro de la controversia y que en más de una ocasión ha llevado a desestimar la solicitud de indemnización, tal y como se evidencia en los siguientes casos: Caso FCF S.A. v. Adriafile Commerciale S.r.l., Bundesgericht, Suiza⁸⁵ CLOUT No. 318,⁸⁶ CLOUT No. 217,⁸⁷ laudo de la CCI No 7645⁸⁸ y el caso CLOUT No 378⁸⁹, que reafirman lo aquí argumentado.

92. Es por lo anterior, que si bien la contraparte no tiene derecho a percibir una indemnización, la demandada si lo ha adquirido, conforme las voces del artículo 25 CISG, toda vez que PENTAPOLIN ha causado un perjuicio que priva sustancialmente de lo que se tenía derecho a esperar en virtud del contrato de capacidad, que al ser resuelto de forma arbitraria y sin justificación alguna, ha transgredido la estabilidad económica de MELSAT, en el sentido que al dejar de recibir los pagos por parte de INMAMTEL por la prestación del servicio satelital, sus expectativas financieras y fluidez patrimonial decayó por actuaciones contrarias a derecho y transgresoras de la CISG y principios del derecho mercantil internacional. En casos como el CLOUT No. 541 de 2002, se falló acerca de la finalidad de la reclamación de daños y perjuicios como la forma correcta de «reponer a la parte agraviada en la situación económica en que estaría si se hubiera cumplido el contrato adecuadamente o, como alternativa, compensar a la parte agraviada por los gastos en que incurriera razonablemente con

⁸³ Caso CLOUT No 331. Handelsgericht des Kantons Zürich. Suiza. 10 de febrero de 1999.

⁸⁴ Tribunal Supremo de Israel, 22 de agosto de 1993, Unilex. *Para denegar al comprador la indemnización de daños y perjuicios el tribunal se basó fundamentalmente en el hecho de que éste no podía ignorar la infracción cuando se celebró el contrato, el comprador no pudo reclamar la indemnización de los daños y perjuicios: como fundamento alternativo para este fallo el tribunal hizo notar asimismo que el propio comprador era el causante de la infracción al haber encargado un modelo en el que figuraba el emblema delictivo, lo que, según el apartado a) del párrafo 2 del artículo 42, le impedía reclamar esa indemnización. La operación mencionada en este fallo se regía en realidad por la Convención de La Haya relativa a una Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías, pero el tribunal se refirió a la Convención por analogía.* Naciones Unidas. Compendio de Jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Disponible en: https://www.uncitral.org/pdf/spanish/clout/Second_edition_spanish.pdf. P. 273.

⁸⁵ «El tribunal, por consiguiente, opinó que la parte agraviada que exija indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74, 75 y 76, así como la parte que haya incumplido y que pida una reducción de la indemnización de los daños y perjuicios con arreglo al artículo 77» FCF S.A. v. Adriafile Commerciale S.r.l., Bundesgericht, Suiza, 15 de septiembre de 2000.

⁸⁶ Caso CLOUT No 318. Oberlandesgericht Celle. Alemania. 2 de septiembre de 1998. «un fallo reconoció la posibilidad de indemnizar a un comprador ciertos gastos de publicidad, pero rehusó concederle la indemnización porque no presentó pruebas suficientes»

⁸⁷ Caso CLOUT No 217 [Handelsgericht des Kantons Aargau, Suiza, 26 de septiembre de 1997] «la carga de establecer la pérdida incumbe a la parte agraviada»

⁸⁸ Laudo CCI No. 7645, marzo de 1995, Unilex «en virtud de los principios generales del derecho la parte que exige indemnización asume la carga de probar la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la otra parte»

⁸⁹ Caso CLOUT No 378. Tribunale di Vigevano. Italia. 12 de julio de 2000. «que deduce del artículo 79 el principio general de que incumbe al demandante probar los fundamentos de sus exigencias.»

motivo del contrato cuando el propósito de esos gastos se haya frustrado a causa del incumplimiento»⁹⁰, lo que en la controversia sería lo mínimo que se espera de la contraparte, como una forma de resarcir su comportamiento y demostrar su respeto por la buena fe y el principio de Pacta Sunt Servanda.

MATERIA U OBJETO DE LA CONTESTACIÓN Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, y sin perjuicio ni renuncia de las peticiones planteadas en la respuesta a la notificación de arbitraje y anuncio de demanda de reconvencción, esta parte solicita al Tribunal Arbitral las siguientes:

1. Que el Tribunal se declare competente para conocer de la controversia surgida del contrato de capacidad satelital suscrito entre INMAMTEL y MELSAT bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 2010, o subsidiariamente, bajo el Reglamento de Facultativo de la Corte Permanente de la Haya para el Arbitraje de Controversias Relativas a Actividades del Espacio Exterior.
2. Que se modifique el lugar del arbitraje a cualquier estado parte de la Unión Mootera, con exclusión de Madre Patria.
3. Que declare que la Ley aplicable al Contrato de capacidad es la Convención de Viena sobre compraventa internacional de mercaderías de 1980, o en su defecto los Principios UNIDROIT 2010 y como consecuencia de lo anterior, que el Tribunal declare que MELSAT no incurrió en ningún tipo de incumplimiento de sus obligaciones frente al contrato de capacidad satelital.
4. Que declare que las medidas adoptadas por el Estado de Cervantia son contrarias al Tratado de Inversión y de la Unión Mootera, por lo tanto, las empresas del grupo PENTAPOLÍN no pueden beneficiarse de ellas.
5. Como consecuencia de la pretensión anterior, que el Tribunal ordene:
 - La comparecencia del señor Sancho Panza como testigo.
 - Que las empresas del grupo PENTAPOLÍN aporten todos los documentos que reflejen el entendimiento entre estas y el gobierno de Cervantia, relativos a la cesión futura de capacidad satelital en condiciones ventajosas.
6. Que declare que no se dieron los supuestos necesarios para que se configure un cambio sobrevenido en la relación contractual entre INMAMTEL y MELSAT, no siendo posible aplicar la teoría del *hardship*, en razón del incremento del IVA por parte del estado de Cervantia, y como consecuencia MELSAT no estaba en el deber de renegociar el contrato de capacidad.
7. Que declare que el aumento en la reserva de capacidad satelital adoptada por CERVANTIA, desequilibró el contrato de capacidad satelital, y por lo tanto INMAMTEL incumplió su deber de renegociar las condiciones del contrato.
8. Que declare que INMAMTEL no resolvió válidamente el contrato de capacidad y por lo tanto este no debe entenderse resuelto, como consecuencia, que el Tribunal establezca condiciones de renegociación del contrato, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno de Cervantia frente al aumento de la reserva en la capacidad satelital, y las actuaciones concertadas del grupo PENTAPOLÍN.
9. Que declare que INMAMTEL está obligada a indemnizar a MELSAT, por los montos dejados de percibir durante el tiempo de interrupción del contrato.

En subsidio de las anteriores pretensiones, se solicita al Tribunal Arbitral

- De encontrar la existencia de algún tipo de incumplimiento contractual por parte de MELSAT, que el Tribunal declare que tal incumplimiento no es esencial, y queda excusado, por ser

⁹⁰Caso CLOUT No 541. Oberster Gerichtshof. Austria. 14 de enero de 2002.

consecuencia de los incumplimientos previos por parte de las sociedades del grupo PENTAPOLÍN, en los respectivos contratos que suscribieron con MELSAT.

- Que en caso de que INMAMTEL tuviera derecho a resolver el contrato de capacidad, está en el deber de indemnizar a MELSAT por los beneficios dejados de percibir, descontado al valor presente.

Como pretensiones de la reconvencción formulada por MELSAT, solicito al Tribunal Arbitral:

1. Que se declare competente para conocer de la controversia contractual entre MELSAT, con INMAM por un lado y Hesper Leasing por otro.
2. Declare la responsabilidad de INMAMTEL, INMAM y Hesper Leasing, como resultado de sus actuaciones bajo el conjunto de contratos objeto de controversia, en consecuencia, que dicha responsabilidad se debió al menos en parte a las actuaciones de INMAM y Hesper Leasing, que se configuran en un incumplimiento esencial de los respectivos contratos.
3. Que declare que MELSAT tenía el derecho y estaba facultada para retener las rentas estipuladas en el contrato de leasing, bajo el Convenio de Ottawa sobre Arrendamiento Financiero de 1988.
4. Que declare que MELSAT tiene derecho a resolver el contrato de suministro, cuando el equipo no sea de conformidad, y por lo tanto podrá recuperar cualquier renta a suma pagada r adelantado.
5. Como medida cautelar, ordene a Hesper leasing interrumpir sus acciones en los tribunales ordinarios de Andina, mientras se resuelve la presente controversia.
6. Condene a INMAMTEL, INMAM y Hesper Leasing, al pago de los daños y perjuicios.

Por último, se solicita al Tribunal Arbitral que condene a INMAMTEL, INMAM y Hesper Leasing a pagar las costas del arbitraje.

PLAN GENERAL DE LA OBRA

- Moot Madrid: diez años de historias

- Caso I (año 2009)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Autónoma de Madrid
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad Islas Baleares

- Caso II (año 2010)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Pontificia de Comillas (ICADE)
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad Carlos III de Madrid

- Caso III (año 2011)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Pontificia de Comillas (ICADE)
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad Carlos III de Madrid

- Caso IV (año 2012)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Carlos III de Madrid
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad de Los Andes y Universidad Carlos III

- Caso V (año 2013)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad de Versailles St-Quentin-en-Yvelines
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad del Rosario

- Caso VI (año 2014)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaime I de Castellón y Universidad Católica de San Pablo
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad Pablo Olavide de Sevilla

- Caso VII (año 2015)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaime I de Castellón
 - Escrito Contestación Ganador: Centro Universitario Villanueva

- Caso VIII (año 2016)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaime I de Castellón
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad de Cádiz y Universidad Carlos III de Madrid

- Caso IX (año 2017)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Nacional Asunción
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad Jaime I de Castellón

- Caso X (año 2018)
 - Escrito Demanda Ganador: Universidad Jaime I de Castellón
 - Escrito Contestación Ganador: Universidad de Nariño